

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad de los Ayuntamientos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la publicación para la observancia general de Reglamentos y Disposiciones que aseguren la vida pacífica de los Texcocanos, a través de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos del Estado de México, como lo es, la debida reglamentación para la adecuada organización y funcionamiento de los prestadores de servicios públicos y en general para el cabal cumplimiento de sus facultades, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente, para el caso concreto de este Municipio de Texcoco, dicha atribución se consagra en el Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco vigente.

En congruencia con tal misión, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, a efecto de no contravenir las disposiciones legales que vulneren las Garantías Constitucionales de los gobernados, por los actos de autoridad; motivo por el cual, con el propósito de contribuir en la actualización y modernización jurídica de los ordenamientos que rigen al Municipio de Texcoco, México, se valoran todas y cada una de las hipótesis jurídicas para el mejor desempeño de las actuaciones de este Gobierno Municipal.

En este orden de ideas, del estudio y análisis del Reglamento de Regulación Comercial, de los 159 artículos del ordenamiento en cuestión se divide en cuatro Títulos el Título Primero denominado de las Disposiciones Generales, el Título Segundo nombrado de la Integración y Competencia de la Regulación Comercial del Municipio de Texcoco; el Título Tercero llamado de la Autorización de Certificados de Funcionamiento, Licencias de Alcoholes y permisos; el Título Cuarto de la Actividad Comercial en Mercados, Tianguis y Vía Pública y el último de los Procedimientos Administrativos.

Por lo que en cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 31 fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 17 apartado B fracción I, 118, 119, 168 fracciones I, II, III IV, V, VI VIII, 169, 173, 177 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno de Texcoco, se tiene a bien poner a consideración del Honorable del Ayuntamiento, el presente Reglamento de Regulación Comercial.

Sandra Luz Falcón Venegas, Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2019-2021 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 85

Con fundamento en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículos 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las adiciones, derogaciones y en general todas las modificaciones al Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

REGLAMENTO DE REGULACIÓN COMERCIAL.
TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Texcoco y tiene por objeto regular la actividad comercial, industrial y de Servicios que se desarrolle dentro del territorio municipal, así como normar la estructura y competencia de la Dirección, en términos de los artículos 118 y 119 del Bando de Gobierno.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Texcoco;
- II. Dirección: La Dirección de Regulación Comercial;
- III. Subdirecciones: La Subdirecciones de Regulación Comercial de acuerdo al organigrama;
- IV. Mercado Público Municipal: El lugar o local, independientemente de su régimen de propiedad, en el que concurren en libre competencia, comerciantes con la asistencia de los consumidores y que está destinado permanentemente o en días señalados por la Dirección, para comprar o permutar mercancías;
- V. Tianguis: La congregación de comerciantes y consumidores en un día y lugar que determine la Dirección, para el ejercicio del comercio que sea distinto a los mercados;
- VI. Comerciantes Establecidos: Son aquéllos que hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento, así como el Certificado de Funcionamiento con una vigencia de un año, para ejercer el comercio en un inmueble formalmente establecido de propiedad pública o privada;
- VII. Comerciantes Semifijos: Son aquéllos que hayan obtenido el Permiso Provisional expedido por la Dirección para ejercer el comercio en el lugar que ésta les determine;
- VIII. Comerciantes Ambulantes: Son aquéllos que hayan obtenido el Permiso Provisional expedido por la Dirección para ejercer el comercio en el lugar que ésta les determine, y que se encuentran en constante movimiento;

- IX. Comerciantes Temporales: Son aquéllos que hayan obtenido el Permiso Provisional expedido por la Dirección para ejercer el comercio en el lugar y lapso de tiempo que ésta les determine;
- X. Zonas de Mercados: Las que sean adyacentes a los mercados públicos cuyos límites son señalados por la Dirección;
- XI. Vía Pública: Es todo inmueble de dominio y uso destinado al libre tránsito, cuya función es la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar alineación, iluminación y asoleamiento a los edificios;
- XII. Alineamiento: Es la tasa sobre el terreno que limita a los predios en la Vía Pública o Derecho de Vía en uso o proyectada, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados y los documentos y planos oficiales;
- XIII. Ferias de Tradición Temporal: Son aparatos mecánicos, juegos recreativos, eventos públicos, teatros del pueblo y puestos semifijos que funcionen en el lugar que esta Dirección determine o en predios públicos y privados;
- XIV. Concesionarios de Servicio: Son aquellas personas físicas o morales que prestan cualquier servicio público reservado a los Ayuntamientos, previa firma de un convenio o autorización celebrada con el Ayuntamiento a través de la Dirección;
- XV. Plaza Comercial Pública: Lugar plenamente delimitado donde se ejercen actividades comerciales con giros diversos previamente autorizados por la Dirección;
- XVI. Industria: Lugar donde se transforman materias primas;
- XVII. Reglamento: El Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco;
- XVIII. Distancia Adecuada: Es la distancia que deberán tener entre sí los establecimientos comerciales formalmente establecidos, de acuerdo a las valoraciones de la Dirección y con el propósito de evitar conflictos entre los mismos;
- XIX. Actividad Comercial Regular: Se considera actividad comercial, industrial o de servicios sujetas a este Reglamento: la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios y la transformación de productos de la actividad primaria, y se reputan como actividades comerciales, industriales o de servicios en forma enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:
- XX. Actividad Comercial Irregular: Es la realizada por particulares sin contar para ello con la Licencia de Funcionamiento y/o el Certificado de Funcionamiento que identifica a una negociación o bien, sin contar con el Permiso Provisional, Licencia, Autorización o Concesión, según corresponda, así como aquélla que se realice sin estar al corriente en el pago de las contribuciones que se generan por tales actividades; y la que se lleve a cabo sin estar debidamente registrada en los padrones municipales llevados y controlados por la Dirección;
- XXI. Actividad Comercial Vía Internet: la realiza en espacios públicos de este municipio, en donde se realiza la compra-Venta de mercancía, solicitada por internet, con la finalidad de entrega en un espacio o lugar determinado.
- XXII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios;
- XXIII. Ley de la Competitividad: Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
- XXIV. Ley de Fomento Económico: Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

- XXV. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios;
- XXVI. Código Administrativo: Al Código Administrativo del Estado de México y Municipios;
- XXVII. Código Financiero: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XXVIII. UMA: Unidades de Medida y Actualización;
- XXIX. Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco.

Artículo 3.- Se considera actividad comercial, industrial o de servicios sujetas a este Reglamento: la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios y la transformación de productos de la actividad primaria, y se reputan como actividades comerciales, industriales o de servicios en forma enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

- I. Las realizadas en inmuebles con establecimientos formales, públicos o privados.
- II. Las realizadas en la Vía Pública o en áreas comunes.
- III. Las realizadas en el interior de mercados públicos, tianguis y centrales de abasto.
- IV. Las realizadas en el interior de bodegas, centros y plazas comerciales.
- V. Las realizadas en centros de espectáculos públicos o diversiones.
- VI. Las realizadas en la prestación de servicios.
- VII. Las realizadas en la industria.
- VIII. Las realizadas en vehículos automotores.
- IX. Las realizadas vía internet, con la finalidad de entrega en un determinado espacio o lugar.
- X. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 4.- Los trámites relacionados con la materia de Concesiones se regularán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con las contenidas al respecto en la Ley Orgánica y los demás ordenamientos legales de carácter Federal, Estatal y Municipal que resulten aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección, en coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del Municipio que correspondan, efectuar estudios sobre la necesidad y factibilidad de construcción, reconstrucción, remodelación o reparación de mercados públicos, centros de abasto y plazas comerciales públicas que se encuentren ubicados en el Municipio; en todo caso estas modificaciones se realizarán con la autorización del Ayuntamiento y el costo será cubierto por cuenta de los Locatarios y/o Concesionarios, quedando para el beneficio del inmueble respectivo, debiéndose, además, cumplir las siguientes condiciones:

- I. Que no se deteriore la construcción original del Local o Puesto.
- II. Que no se obstruya la circulación ni impida o se afecte el libre tránsito;
- III. Que no cause afectación a terceros.

Artículo 6.- Para el debido cumplimiento de este Reglamento, la Dirección podrá ser auxiliada por la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, la Tesorería Municipal y demás autoridades que soliciten, con la debida facultad, dar vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos presuntamente constitutivos de delito.

Artículo 7.- Los actos administrativos que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento, se ajustarán a las disposiciones establecidas en el Código Administrativo; los procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Vigente en el estado de México.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN COMERCIAL

DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO

CAPÍTULO PRIMERO

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 8.- Esta dirección tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, así como promover acciones tendientes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen del territorio del municipio.

Las atribuciones señaladas en este Reglamento, serán ejercidas por el titular de la Dirección quien, para su mejor despacho de los asuntos, se auxiliará del personal que integre la misma Unidad Administrativa con fundamento en los artículos 32, 87, 89, 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal.

El organigrama oficial de la Dirección de Regulación Comercial, está integrado por:

- I. Un director;
- II. Un subdirector
- III. Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública y a su mando los inspectores;
- IV. Jefe de Unidad Departamental de licencias y a su mando Notificadores, Verificadores y Ejecutores;
- V. Jefe de Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa;
- VI. Administrador de Mercados Municipales;
- VII. Administrador de Plaza de la Cultura, Plaza Bicentenario, Centro de Abasto Texcoco y Plaza de las Tradiciones;
- VIII. Jefe de Unidad Departamental de comercio en comunidades
- IX. Administrador del Parque Nacional Molino de Flores Netzahualcóyotl,
- X. Coordinador de Mercados Municipales y Tianguis, y
- XI. El demás personal administrativo necesario autorizado.

Artículo 9.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Dirección, así como su representación, corresponden originalmente al director, quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades y atribuciones a los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo escrito, fundado y motivado, sin posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que mediante disposición de la Ley deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 10.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de bases, lineamientos, políticas y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, conforme a las que deberá ser realizado el comercio en el Municipio de Texcoco, Estado de México;
- II. Ordenar y regular el ejercicio del comercio en plazas, centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda actividad comercial que se desarrolla en el Municipio;
- III. Ordenar y Regular el ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades para hacer cumplir las disposiciones legales o reglamentarias existentes en materia de comercio, espectáculos públicos o servicios, o con el objeto de que los particulares respeten las disposiciones de los certificados de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, concesiones o permisos provisionales que en su caso les hayan otorgado;
- IV. Restringir a los particulares que no cumplan con la normatividad aplicable, el ejercicio del comercio en plazas, centros comerciales, establecimientos públicos o privados en la vía pública, mercados, centrales de abasto, centros de espectáculos públicos o de servicios y en general toda regulación comercial que se desarrolle en el Municipio de Texcoco, Estado de México;
- V. Ordenar mediante mandamiento escrito, a los notificadores, verificadores, inspectores y ejecutores, la realización de recorridos en el Municipio; a efecto de contar con la información necesaria para conocer la situación que impera en la materia, para generar la base de datos de la Dirección;
- VI. Elaborar, evaluar y actualizar el padrón de comerciantes, así como llevar a cabo las notificaciones, verificaciones, inspecciones, citaciones, ejecuciones y requerimientos de acuerdo al presente Reglamento, aplicable al particular o comerciante. Así mismo deberá dictar resoluciones en cuanto a los Procedimientos Administrativos comunes que en ella intervenga;
- VII. Ordenar, mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, visitas de verificación en el domicilio a equipos, instalaciones y bienes de los particulares dedicados a la actividad comercial a efecto de comprobar que cuente con su respectiva licencia de funcionamiento que expide este municipio, así como, coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen

- Único de Factibilidad y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito
- VIII. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos que marquen los diversos ordenamientos Municipales, Estatales y Federales aplicables, los certificados de funcionamiento, las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, así como el permiso para la colocación de anuncios publicitarios que legalmente procedan; debiendo entregar a los causantes obligados, previamente a la expedición de los certificados, licencias y permisos mencionados, la correspondiente forma valorada en la que expresamente se contenga el concepto generador de la obligación fiscal, a fin de que el personal debidamente designado y autorizado por la Tesorería Municipal, determine el monto del crédito fiscal, en coordinación con la Dirección, para efectuar el pago, conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de su causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;
- IX. Aplicar las medidas disciplinarias, medios de apremio, medidas de seguridad, medidas provisionales, medidas de urgente aplicación y las sanciones que señale este Reglamento en los casos que legalmente proceda;
- X. Delegar las funciones correspondientes, a los administradores y coordinadores de mercados y plazas, a efecto de que estos puedan administrar los mercados públicos y plazas públicas municipales propiedad del Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- XI. Fijar los días, horarios y lugares en que se pueda ejercer el comercio en tianguis;
- XII. Otorgar cuando proceda autorización para el cierre temporal de vialidades, en coordinación con la Dirección de Transporte y Vialidad;
- XIII. Por razones de interés público, o por infracción al presente Reglamento, el director podrá ordenar el retiro y/o aseguramiento de mercancías, o la reubicación de comerciantes que cuenten con el permiso correspondiente, o bien el retiro definitivo de comerciantes ante la falta de permiso; previo Procedimiento Administrativo que sea tramitado y substanciado por el jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa de esta Dirección, quien lo remitirá en estado de determinación al director, para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento;
- XIV. Turnar las donaciones o aportaciones para mejoras al Municipio, que efectúen los comerciantes por la actividad comercial a realizar habiendo reunido los requisitos correspondientes; las cuales serán entregadas a la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo correspondiente e informará de todas ellas al Ayuntamiento, así como las que se realicen por perifoneo, espectáculos públicos y servicios;
- XV. Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias dictadas en materia de comercio, espectáculos públicos y servicios;
- XVI. Autorizar previo cumplimiento de los requisitos que correspondan la colocación de anuncios publicitarios, a personas físicas o morales que soliciten la instalación de estos en bienes de dominio público o privado, y que sean susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, anunciando o promoviendo la venta de bienes servicios; en este sentido, previamente a la expedición de la autorización o permiso,

- entregará al interesado la forma valorada que corresponda, en la que expresamente se contenga el concepto generador de la obligación fiscal que se derive, a fin de que el personal designado y autorizado por la Tesorería Municipal, determine el monto de la contribución a pagar conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el monto de su causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;
- XVII. Ordenar retirar, asegurar y prohibir la instalación de cualquier tipo de anuncio publicitario en la vía pública y equipamiento urbano, así como en bienes de dominio público y privado, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por decreto presidencial tales como monumentos históricos, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- XVIII. Llevar a cabo la inscripción de las cesiones de derechos, cambios de giro, cambios de domicilio, cancelación definitiva de permisos provisionales y bajas de comercios establecidos y de puestos semifijos y ambulantes, según corresponda en el padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo que trámite y sea substanciado por el director;
- XIX. Ordenar retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía pública, o bien cuando los objetos, estructuras o locales, se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales; y que no cuenten con su permiso correspondiente;
- XX. Ordenar los recorridos de inspectores en esta Ciudad de Texcoco, quienes, al momento de detectar infracciones al Reglamento, podrán ejecutar de forma inmediata las medidas de urgente aplicación como lo es la suspensión temporal de actividades al establecimiento infractor;
- XXI. Habilitar días y horas inhábiles para efectuar visitas de inspección, citatorios, notificaciones y demás diligencias administrativas que deban practicarse de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos.
- XXII. Por lo que respecta a la autorización de eventos o espectáculos públicos o privados, lucrativos o no, considerados de impacto, el director, previa solicitud, ordenará las bases y requisitos para el otorgamiento de su permiso o autorización, en caso de ser eventos considerados de alto impacto y/o masivos, deberá tramitarse y someterse a las disposiciones que determine el Ayuntamiento;
- XXIII. El Director, con la finalidad de dar el debido trámite a los asuntos, podrá expedir citatorios con la finalidad de dar una posible solución a los conflictos que con el ejercicio del comercio se susciten, a través de la conciliación, antes de iniciar Procedimiento Administrativo; y
- XXIV. No otorgar licencias de funcionamientos en Casas-Habitación(domicilios), caseta en vía pública, terrenos baldíos, u otro que no cumpla con las formalidades de un local, siendo discreción de la dirección el otorgar la licencia de funcionamientos, en un espacio abierto, previa visita de verificación.
- XXV. Cuando en un establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas, de manera enunciativa y no limitativa, (bares, restaurantes-bar, antros, cantinas, centros botaneros) durante una visita de verificación se encuentren menores de edad ingiriendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad, se dará vista a la autoridad correspondiente.

- XXVI. Realizar la correspondiente invitación por parte de los inspectores, notificadores y verificadores, adscritos a la dirección de regulación comercial, a los vendedores de chips de cualquier compañía, así como los vendedores de paletas, chocolates, etc., dentro del primer cuadro de la Ciudad de Texcoco, para su retiro del lugar donde se encuentren ejerciendo su actividad comercial.
- XXVII. Para el caso de reincidencia del comerciante antes señalado, se le dará vista a la policía municipal, para su retiro
- XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales municipales y las que le sean encomendadas directamente por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Son facultades del Subdirector de Regulación Comercial las siguientes:

- I. Acordar con el Director sobre las políticas y líneas de trabajo de la Dirección;
- II. Supervisar que los jefes de departamento de la Dirección, cumplan cabalmente con las funciones que le sean encomendadas;
- III. Auxiliar al director en las funciones que le encomienda este Reglamento; y
- IV. Las demás que, en ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el director.

Artículo 12.- Son facultades del jefe de la Unidad Departamental de Licencias las siguientes:

- I. Turnar en coordinación con la Dirección las donaciones o aportaciones para mejoras al Municipio de Texcoco, que hagan los comerciantes formalmente establecidos por la actividad comercial a realizar o realizada y que hayan reunido los requisitos correspondientes, las cuales serán entregadas a la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo correspondiente e informará de todas aquellas al Ayuntamiento;
- II. Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia de comercio, espectáculos públicos y servicios;
- III. Coadyuvar junto con el personal que designe la Tesorería Municipal, a la Dirección para que realice el cobro de las contribuciones que se generen por la explotación de espectáculos públicos lucrativos que se lleven a cabo en establecimientos cerrados, ya sea de propiedad privada o propiedad del municipio; y
- IV. La demás que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el director.

Artículo 13.- Son facultades del jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, las siguientes:

- I. Vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de comercio, comerciantes semifijos y ambulantes, espectáculos públicos y servicios;
- II. Fijar los alineamientos, forma de instalación, modificación, reparación y retiro de los puestos permanentes, semifijos y temporales en vía pública,

- dando vista a la Dirección para que proceda en términos de Ley, respecto a aquellos comerciantes en la vía pública, que no cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- III. Coadyuvar con el personal que designe la Tesorería Municipal a la Dirección de Regulación Comercial para entregar a los causantes obligados, la correspondiente forma valorada autorizada, en donde se establezca el concepto generador de la obligación fiscal, por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para el ejercicio de actividades comerciales o de servicio, a fin de que el personal debidamente designado y autorizado por la Tesorería determine el monto de la contribución a pagar, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de causación y proceda a la recaudación del ingreso generado;
 - IV. Coadyuvar junto con el personal que designe la Tesorería Municipal a la Dirección, para que realice el cobro de las contribuciones que se generen por la explotación de espectáculos públicos lucrativos que se lleven a cabo en vías, plazas públicas o áreas de uso común;
 - V. Ordenar retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto, estructura, local que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía pública, o bien cuando los objetos se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales;
 - VI. Ordenar los recorridos de inspectores en esta Ciudad de Texcoco y sus comunidades, quienes, al momento de detectar infracciones al Reglamento, podrán ejecutar las medidas de urgente aplicación como lo es la suspensión temporal de actividades al establecimiento infractor; y
 - VII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente, por el director.

Artículo 13 BIS. - El Jefe de Unidad Departamental en Comunidades, tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar recorridos en las comunidades de este municipio a efecto de verificar que los establecimientos comerciales cuenten con su licencia de funcionamiento que expide este municipio.

Artículo 14.- Son facultades del jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos y Gestión Normativa, las siguientes:

- I. Realizar las cesiones de derechos, cambios de giro, según corresponda y cancelación definitiva de permisos provisionales bajas respectivas de puestos semifijos y ambulantes de padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo Correspondiente;
- II. Fijar el monto a cobrar por la o las infracciones cometidas al presente Reglamento, conforme a las disposiciones aplicables en materia administrativa vigente en la entidad;
- III. Llevar a cabo el desahogo de las garantías de audiencia de los particulares, en términos de lo ordenado en el Código Adjetivo de la materia; y

- IV. Promover en coordinación con los Administradores de los Mercados Municipales, las cesiones de derechos, cambios de giro y revocaciones de concesiones, estas últimas de acuerdo a lo enmarcado en la Ley.

Artículo 15.- El Jefe de Área de Inspectores, Notificadores, Verificadores y Ejecutores; dependerán del Departamento de Vía Pública y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar e instruir a los inspectores, notificadores, verificadores y ejecutores a su mando; a fin de que asienten razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en las diligencias que le sean encomendadas, mediante acta circunstanciada o ficha informativa según sea el caso; observado para ello las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- II. Solicitar mediante mandamiento escrito de autoridad competente a los propietarios, encargados o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como a los comerciantes en la vía pública, cualquiera que sea su modalidad; la documentación inherente a su legal funcionamiento;
- III. Ejecutar mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, los actos que ordenen el aseguramiento de mercancías, de aquellos comerciantes que se encuentren realizando una actividad comercial irregular en términos del presente Reglamento;
- IV. Ejecutar mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, los actos que se dicten respecto a clausuras y colocación de sellos, en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- V. Llevar a cabo las visitas de verificación en la etapa de información previa o dentro del Procedimiento Administrativo que se siga; previo mandamiento escrito de autoridad competente, en el domicilio, instalaciones y equipos de los establecimientos comerciales formalmente establecidos, así como también en puestos semifijos o ambulantes según sea el caso;
- VI. Realizar inspecciones que se desprendan de los Procedimientos Administrativos ordenados de la Dirección y substanciados por el director, cuando el establecimiento comercial se encuentre trasgrediendo el orden público o social, así como el cumplimiento del orden jurídico, los cuales se efectuaran bajo los lineamientos expresos en las leyes y reglamentos aplicables al caso;
- VII. Retirar, asegurar y resguardar toda mercancía u objeto, mercancía, estructura, local, y demás, que con motivo de su ejercicio comercial obstruya la vía pública, o bien cuando los objetos se encuentren en condiciones de abandono o de no ejercicio comercial en un lapso de veinte días naturales;
- VIII. La asignación de funciones anteriores se entenderá enunciativamente más no limitativamente, pudiendo ser aumentada o disminuida por el Director de Regulación Comercial, en base a las necesidades de la dependencia, además con la finalidad de agilizar los Procedimientos Administrativos, el cargo de inspector, notificador, verificador y ejecutor podrá recaer en una sola persona la cual recibirá su nombramiento e identificación correspondiente; y
- IX. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas directamente por el director y el subdirector.

Artículo 16.- En caso de alteración de documentos oficiales por parte de los comerciantes o sus representantes, la Dirección podrá cancelar las Concesiones o Permisos, previo procedimiento administrativo y, en su caso, presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes. (Art. 167, Código Penal).

Artículo 17.- La Dirección puede obligar el retiro de la mercancía que no corresponda al Giro Autorizado; en caso de oposición del comerciante, se le aplicará las medidas de apremio que correspondan en términos de ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, LICENCIAS DE ALCOHOLES Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La autorización de la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Alcoholes y demás Permisos que otorgue la unidad administrativa correspondiente, concede a su titular el derecho de ejercer la actividad para lo que le fue concedida, en los términos expresos en el documento, y serán válidas durante el año calendario en que se expidan.

Artículo 19.- Para la autorización de licencias de alcoholes en establecimientos comerciales que pretendan ejercer los particulares, la Dirección, deberá practicar visitas de verificación en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, a efecto de que se verifique si cumple con los lineamientos en materia municipal para su autorización y factibilidad de dicho establecimiento comercial.

Artículo 20.- Se requiere de autorización, de licencia de funcionamiento, licencia o permiso de la Dirección, según corresponda:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones de servicio al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Para la colocación de anuncios en vía pública; y
- III. Para llevar a cabo todo baile o espectáculo público o privado masivo considerado de impacto.

Artículo 21.- Para que la Dirección, otorgue a los particulares certificados de funcionamiento, permisos o licencias, deberán satisfacerse los siguientes requisitos, con independencia de lo previsto en cada caso en el capítulo correspondiente al presente ordenamiento:

- I. Solicitar por escrito a la Dirección, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o en representación de otra persona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Texcoco;
En caso de realizar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad;
- II. Al recibir la contestación presentarse a la Dirección de Desarrollo Urbano, para que le expida la licencia de uso de suelo, en caso de resultar aplicables;
- III. Presentar su alta expedida por la Secretaría de Hacienda;
- IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañarse a la solicitud copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- V. Tratándose de comercios establecidos en la cabecera municipal, deberán presentar el certificado de no adeudo en el pago del impuesto predial, aportación de mejoras y el último recibo de agua potable, expedido por la Tesorería Municipal. Para el caso de las comunidades se estará a lo dispuesto por la Dirección;
- VI. Presentar identificación oficial;
- VII. En caso de ser necesario y de acuerdo al giro que se pretenda explotar, exhibir las autorizaciones que le sean expedidas por las autoridades federales y estatales en sus respectivas esferas de competencia;
- VIII. Presentar dictámenes de Protección Civil Municipal, en términos de lo previsto al respecto por el Bando de Gobierno y el respectivo Reglamento Municipal de Protección Civil;
- IX. En caso de ser extranjero deberá cumplir con los lineamientos que establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores
- X. Acreditar con los medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, mercantil o industrial cuentan con los elementos físicos y técnicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas, que cotidiana o transitoriamente están o concurren a los mismos;
- XI. Contar con la opinión favorable de todos los integrantes del Comité Vecinal y/o Delegación correspondiente avalado con las firmas de conformidad de los vecinos para la apertura del establecimiento comercial o de servicios que se pretende ubicar en su calle o manzana, por ser los afectados o terceros perjudicados, acreditándolos con un documento fehaciente, dicha opinión no será vinculante; y
- XII. Cubrir el pago correspondiente de derechos, por cuanto hace a la expedición del Certificado de Funcionamiento, el cual será de acuerdo a lo establecido por esta Dirección.

Artículo 22.- La Dirección, autorizará previo acuerdo del Ayuntamiento, el funcionamiento de establecimientos con el giro de bares, cantinas, centros botaneros, cerveceros, video bares, restaurantes bares, salones de baile con venta de bebidas alcohólicas al copeo, discotecas, cabarets, centros nocturnos o pulquerías para lo cual esta Dirección deberá turnar al Ayuntamiento, el expediente correspondiente para que este a su vez revise y si procediera autorice; el cambio de domicilio de estos establecimientos dentro del territorio Municipal, será de acuerdo a los requisitos que la Dirección de Regulación Comercial determine.

Así mismo, no se concederán nuevas autorizaciones para establecimientos con los giros mencionados en el párrafo anterior que se pretenden ubicar a menos de 500 metros de distancia respecto a las escuelas, hospitales, iglesias y centros deportivos.

Artículo 23.- Los particulares que tengan establecimiento de servicio público, no podrán:

- I. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para realizar su actividad comercial o mercantil;
- II. Afectar u obstruir la vía pública con mercancía u otros objetos motivo del comercio, de la misma manera queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública las estructuras de los puestos semifijos, que utiliza para la venta de sus productos;
- III. Utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental del territorio, auditiva o visual de los habitantes y vecinos del Municipio;
- IV. Realizar propaganda, fijar anuncios o cualquier otro acto que distraiga la atención de los conductores de vehículos dentro de los límites urbanos en las vías de comunicación urbana o de carácter municipal;
- V. Fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística, en cuyo caso, los particulares podrán utilizar otro idioma previa autorización de la Dirección. Se excluye de este precepto a franquicias;
- VI. Realizar sus actividades comerciales o mercantiles fuera de los horarios que se fijan en el certificado de funcionamiento, licencia o permiso respectivo; y
- VII. Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en el certificado de funcionamiento, licencia o permiso;

Artículo 24.- Las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar bienes del dominio público.

Artículo 25.- Queda prohibido fijar o colocar propaganda, así como perifonear y anunciar la misma por cualquier otro medio, en las siguientes zonas:

- I. En el Jardín municipal;
- II. En el primer cuadro de la Ciudad, establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento;
- III. Arqueológicas;
- IV. Históricas;
- V. Zonas típicas o de belleza natural;
- VI. Monumentos y edificios coloniales;
- VII. Centros deportivos y culturales;
- VIII. Centros escolares y de adiestramiento; y
- IX. Equipamiento urbano.

Artículo 26.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, deberán tener una altura mínima de dos metros cuando estén distendidos.

Artículo 27.- No se concederá ni se renovará la Licencia de Funcionamiento, Permiso o autorización para el funcionamiento de Clínicas, Sanatorios y Hospitales que no cuenten con la opinión favorable, Licencias y/o Permisos de las autoridades en materia sanitaria y demás disposiciones en materia Federal y Estatal.

Artículo 28.- Las organizaciones de comercios debidamente establecidos de cualquier tipo, deben coadyuvar con las Autoridades Municipales en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia comercial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 29.- Toda actividad comercial realizada en un inmueble, local, establecimiento industrial, de espectáculos o servicios, así como la colocación de anuncios publicitarios que se instalen en el Municipio, deberá ejercerse con la previa obtención de la Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas o Permiso Provisional correspondiente, y sujetarse a las normas y requisitos correspondientes.

Artículo 30.- La denominación o Razón Social de los Giros y la propaganda que realicen los comerciantes formalmente establecidos, deberá hacerse sin frases o descripciones gráficas obscenas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 31.- Los propietarios formalmente establecidos o titulares de Licencias de Funcionamiento, deberán mantener su mercancía o productos para la venta dentro de los locales comerciales, por lo que queda estrictamente prohibido colocarlos fuera de los mismos.

Artículo 32.- La vigencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas es anual. De no ser refrendada y explotada en el lugar autorizado, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Baja del Padrón de Establecimientos Comerciales con ese Giro, perdiendo todo derecho para ejercer la misma, de conformidad a lo que establece el Artículo 24 del Código Financiero.

Artículo 33.- Es obligación del titular de la Licencia de Funcionamiento, así como del titular de la Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, del Permiso, Autorización o Concesión, según sea el caso, tener esta documentación a la vista del público y mantener en el establecimiento la documentación original en caso de ser requerida por personal debidamente acreditado de la Dirección.

Artículo 34.- Previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, se permitirá la comercialización de animales vivos en locales legalmente establecidos; los propietarios están obligados a evitar todo acto de maltrato. (Artículo 235 Bis, Código Penal).

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido verter líquidos grasos o sólidos hacia la red de drenaje

Artículo 36.- Los comerciantes que vendan productos de consumo alimenticio, deben mantener los alimentos protegidos con cubiertas, utilizar guantes, cofia, delantal, franelas y tener limpio el lugar de trabajo y su entorno, cumpliendo con las disposiciones sanitarias expedidas por las Autoridades de Salud en el Estado de México.

Artículo 37.- Quienes exploten los giros sanitarios y baños públicos deben poner especial cuidado en que encuentren en condiciones de limpieza total, y de buen funcionamiento para ese servicio, debiendo pedir a la Dirección fije la cantidad que está autorizada cobrar, por concepto de dicho permiso. Así mismo deberá someterse a las medidas y disposiciones que establece la Ley de Agua del Estado de México, en coordinación la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Texcoco.

Artículo 38.- Para la conservación de los derechos de los comercios debidamente establecidos, deben cubrirse oportunamente el pago de las contribuciones derivados de la aplicación del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el presente Reglamento.

Artículo 39.- Los particulares que realicen actividades comerciales, no deberán desempeñar las mismas en estado de ebriedad, ni consumir bebidas alcohólicas, dentro y fuera de su establecimiento comercial.

Artículo 40.- El comerciante que pretenda seguir explotando el certificado de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas que le haya sido otorgado, deberá prorrogarlo antes del vencimiento de su vigencia, siempre y cuando no deje de cumplir con alguno de los requisitos para su otorgamiento, prorroga que deberá solicitar dentro de los plazos que señale el presente ordenamiento previo visto bueno de la Dirección.

Artículo 41.- La Dirección en ningún caso expedirá ni autorizará más de un certificado de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, para un mismo establecimiento comercial.

Artículo 42.- El ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento se sujetará estrictamente a lo establecido en las licencias de funcionamiento y licencias para la venta de bebidas alcohólicas, y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal, se sujetará al horario que le corresponda atendiendo la siguiente clasificación:

I.- De las 06:00 a las 21:00 horas podrán funcionar los siguientes Giros:

1. Café Internet
2. Cafeterías
3. Carbonería y combustibles para el hogar
4. Expendio de pan
5. Expendio de pollo
6. Expendio de vísceras
7. Forrajes y alimentos para animales.
8. Laboratorio de análisis clínico.
9. Lecherías.
10. Molinos para nixtamal.
11. Molino y tostador de café.
12. Obrador y tocinería.
13. Panadería, pastelería y repostería.
14. Pescadería.
15. Recaudería.
16. Tortillería.
17. Taller Mecánico.
18. Taller de motocicletas y bicicletas
19. Taller de herrería.

II.- De las 07:00 a las 21:00 horas podrán funcionar los siguientes Giros:

1. Accesorios, Acumuladores y Refacciones para Autos y Camiones.
2. Aceites y Lubricantes.
3. Alquiler de Bicicletas.
4. Aseo de calzado.
5. Baños Públicos.
6. Billar.
7. Billetes de Lotería
8. Boliche.
9. Carnicería y Tocinería.
10. Expendio de Huevo.
11. Expendio de Legumbre.

12. Florería.
13. Frutería.
14. Librerías con Venta de Artículos de Escritorio.
15. Librerías sin Venta de Artículos de Escritorio.
16. Llantas y Cámara para Vehículos.
17. Misceláneas, Estanquillos, Tendejones y Similares.
18. Mudanzas y Transportes.
19. Ostionerías Sin Venta de Vinos.
20. Papelería con Venta de Artículos Escolares.
21. Papelería y Artes Gráficas.
22. Squash.
23. Rosticerías y Alimentos Preparados.
24. Restaurantes Sin Venta de Vinos y Licores.
25. Juguería.
26. Fondas, Loncherías, Taquerías, Torterías y Antojitos Mexicanos.
27. Tiendas departamentales.

III.- De las 9:00 a las 21:00 horas podrán funcionar los siguientes Giros:

1. Arrendadora de Vehículos Automotores.
2. Automotores y Camiones Nuevos y/o Usados.
3. Cerrajería.
4. Cremería.
5. Dulcería.
6. Expendio de Carne de Caballo.
7. Expendio de Cigarros.
8. Materias Primas para Gelatineros, Dulceros y Neveros.
9. Productos Avícolas
10. Expendio de Refresco.
11. Salchichonería.
12. Salón de Belleza.
13. Barberías
14. Tabaquería.

IV.- De las 9:00 a las 21:00 horas podrán funcionar lo siguientes Giros:

1. Centros Comerciales de Abasto.

V.- De las 09:00 a las 21:00 horas podrán funcionar los siguientes Giros:

1. Abarrotes con Venta de Vinos y Licores en Botella Cerrada.
2. Almacén con Venta de Vinos y Licores en Botella Cerrada.
3. Almacenes de Departamento.

4. Antigüedades.
5. Aparatos y Artículos Eléctricos para Uso Doméstico.
6. Aparatos y Artículos Eléctricos para Uso Industrial.
7. Artículos Fotográficos.
8. Artículos Médico-Científicos y de Laboratorio.
9. Artículos para Deportes.
10. Artículos para el Hogar.
11. Artículos Religiosos para Iglesias.
12. Bazares.
13. Bicicletas y Motocicletas.
14. Copias Fotostáticas y Heliográficas.
15. Cortineros y Persianas.
16. Equipos de Oficina.
17. Estudios de Fotografía.
18. Flores Artificiales.
19. Jarciería.
20. Maquinaria en General.
21. Materiales para Construcción.
22. Metales en General.
23. Paletería y Nevería.
24. Perfumería, Esencias y Regalos.
25. Pinturas y Accesorios.
26. Talabarterías.
27. Tiendas de Ropa.
28. Tintorería, Planchaduría y Lavandería.
29. Tlapalería y Ferretería.
30. Venta de Discos y Cintas Magnetofónicas.
31. Vidrios, Cristales y Lunas.
32. Vinaterías (botella cerrada).
33. Sex Shops.
34. Tienda de Regalos.
35. Perfumería.

VI.- De 09:00 a 21:00 horas podrán funcionar los siguientes Giros con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:

Miscelánea, Tienda de Abarrotes, Agencias o Depósito, Bodegas, Vinaterías, Minisúper, Centro Comercial, Supermercado con Venta de Bebidas Alcohólicas.

UNIDADES ECONÓMICAS DE MEDIANO IMPACTO TENDRÁN LOS SIGUIENTES HORARIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE VENTA, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente
Restaurantes	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

LAS UNIDADES ECONÓMICAS DE ALTO IMPACTO TENDRÁN LOS SIGUIENTES HORARIOS DE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y DE VENTA, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, Cantinas y Salones de Baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas	11:00 a las 20:00 horas
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente
Centros Botaneros y Cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes Bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados.

VII.- Con venta de Bebidas al Copeo de 09:00 a 2:00 horas del siguiente día:

Video Bares, Restaurantes Bares Con Pista de Baile, Cafés Cantantes, Salón de Baile, Establecimientos o Puestos Provisionales ubicados en un baile, Feria o Palenque, Discoteca, Cabarets o Centros Nocturnos y Cantinas.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán contar con publicidad escrita y visible que indique:

“EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ES DAÑINO PARA LA SALUD”

“EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ESTÁ PROHIBIDO PARA MENORES DE EDAD”

“LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE AUTORICE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEBERÁ ESTAR EN LUGAR VISIBLE DENTRO DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO”

“LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LICENCIA ES UN DELITO”
“POR TU SEGURIDAD, PROPÓN UN CONDUCTOR DESIGNADO”

“ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO”

Para establecimientos comerciales que realicen tardeadas con música, el horario de funcionamiento será de las 16:00 a las 19:00 horas, quedando estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Las Fondas, Loncherías, Taquerías y Torterías con Venta de Vinos, Licores y Cervezas, funcionarán de las 09:00 horas a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

Las Salas Cinematográficas y Teatros funcionarán de las 09:30 a las 23:00 horas.
Los juegos eléctricos, máquinas y juegos de video, de las 11:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

Los Cabarets funcionarán de las 21:00 horas hasta las 02:00 horas del siguiente día.

VIII.- Los siguientes establecimientos comerciales funcionarán las 24:00 horas.

1. Agencias de Inhumaciones.
2. Estacionamientos y Pensiones para Vehículos.
3. Estaciones de Radio y Televisión.
4. Talleres de Reparación de Llantas, Eléctricos y Similares.
5. Hospitales, Sanatorios y Clínicas.
6. Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes.
7. Gasolineras.
8. Farmacias.
9. Consultorios Médicos.
10. Salón de Fiestas y Eventos Sociales.
11. Gimnasio.

IX.- El siguiente establecimiento comercial funcionará de las 11:00 horas a las 20:00 horas

1. Expendio de Pulque

X.- HORARIOS EXTRAORDINARIOS.

La Dirección tiene la facultad de autorizar la ampliación del horario consignado en las Licencias de Funcionamiento, Licencias, Permisos o Concesiones, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar Solicitud por escrito a la Dirección.
2. Contar con el Certificado de Funcionamiento, Licencia, Permiso o Concesión vigente al momento de presentar la solicitud de ampliación del horario.

Comprobar mediante copia simple de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, los pagos realizados respecto a anuncios publicitarios, diversiones, juegos y espectáculos públicos, derechos por la expedición o refrendo anual de Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, y demás contribuciones que se generen, según sea el caso.

Artículo 44.- Se podrá autorizar a librerías y papelerías para que, dentro del periodo comprendido entre los meses de septiembre y octubre de cada año, puedan abrir una hora antes y cerrar dos horas después del horario reglamentario, dentro de las condiciones que se establecen en el artículo anterior

Artículo 45.- Será día de cierre obligatorio para los establecimientos comerciales el que determine la Dirección y aquél que determinen otras leyes Estatales y Federales.

Artículo 46.- La Dirección, en todo momento, está facultada para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47.-La Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas es el documento expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección, que permite a una persona ejercer actividad comercial para la venta de bebidas alcohólicas, en un domicilio debidamente autorizado y con un horario específico.

Artículo 48.- Es obligación de los Titulares de las Licencia de Funcionamiento inscribirse y darse de alta en el Padrón de Establecimientos Comerciales, Industriales o de Servicios del Municipio y renovar su inscripción durante los meses de enero a marzo de cada año, refrendo que está condicionado a los requisitos establecidos en este ordenamiento, así como al no adeudo de contribuciones generadas por el ejercicio de su actividad comercial consignadas en su Licencia de Funcionamiento que genere el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del Código Financiero.

Artículo 49.- Los titulares que obtengan la Licencia de Funcionamiento o Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, están obligados a ejercer la actividad comercial, industrial o de servicios en forma personal en el domicilio o ubicación legalmente autorizados; quedan prohibidos los traspasos, ventas, rentas de los mismos.

Artículo 50.- La vigencia de las Licencias de Funcionamiento y Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas en botella cerrada o al copeo en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión o Espectáculos Públicos, serán refrendadas anualmente entre los meses de enero a marzo.

Artículo 51.- La vigencia de las licencias de funcionamiento y licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo, serán renovadas y refrendadas anualmente durante los meses de enero a marzo, por su titular en caso de que se presente cualquier persona distinta a la autorizada, se negará dicho cobro y se iniciará procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 52.- La Dirección en ningún caso expedirá más de una licencia de funcionamiento para un mismo establecimiento y giro comercial, así como tampoco se podrá amparar más de un establecimiento y giro comercial, con una sola licencia de funcionamiento, teniendo por reglamentado lo mismo en el caso de las licencias para la venta de bebida alcohólicas, perderá el derecho el que suplante y se reconocerá el que obra en el padrón de comerciantes de la Dirección

Artículo 53.- Los requisitos que deben cumplirse para darse de alta en el padrón de establecimientos comerciales del municipio de Texcoco y obtener el certificado de funcionamiento correspondiente, así como la licencia para la venta de bebidas alcohólicas son los siguientes:

- I. Realizar la solicitud por escrito a la Dirección, señalando claramente si la petición la efectúa a nombre propio o representación de otra persona, así como designando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Texcoco, para practicar visita de verificación del establecimiento en cuestión coadyuvando con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología, Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil; en caso de realizar la solicitud a nombre de otra persona, deberá anexar el documento fehaciente con el que acredite su personalidad.
- II. Al recibir la contestación deberá presentarse a la Dirección, para que le expida su licencia de uso de suelo comercial;
- III. Presentar Alta de la Secretaría de Hacienda Federal;
- IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañarse a la solicitud el acta constitutiva de la sociedad;
- V. Presentar certificado de no adeudo en el pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal, respecto al inmueble en donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial industrial o de servicios;
- VI. Presentar identificación oficial del solicitante;

- VII. En caso de ser necesario y de acuerdo al giro que pretenda explotar, exhibir las autorizaciones que les sean expedidas por las autoridades Federales y Estatales, en sus respectivas esferas de competencia;
- VIII. Presentar carta compromiso para la obtención del visto bueno de Protección Civil;
- IX. Tratándose de giros de impacto regional, social o económico, dentro del Municipio, será necesario presentar el acuerdo del Ayuntamiento para su análisis, para el caso de aprobarlo;
- X. Tratándose de establecimientos de diversión o de espectáculos públicos en donde se lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas en los términos previstos para este tipo de establecimientos por el Código Financiero del Estado de México vigente, deberá contar con el acuerdo favorable del Ayuntamiento, autorizando la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas correspondiente;
- XI. Tratándose de giros con venta de alimentos, deberán acreditar que cuentan con la indumentaria e instrumentos necesarios y adecuados para garantizar la sanidad de los productos ofrecidos;
- XII. Tratándose de actividades que así lo requieran, deberán acreditar que cuentan con la licencia sanitaria correspondiente expedida por las autoridades de salud competentes en el Estado de México;
- XIII. Contar con capacidad de goce y ejercicio en términos del Código Civil vigente en el Estado de México;
- XIV. Realizar los pagos correspondientes ante la Tesorería Municipal;
- XV. Contar con la opinión favorable de todos los integrantes del Comité Vecinal y/o Delegación correspondiente, aunado a las firmas de conformidad de los vecinos que avalen la apertura del establecimiento comercial o de servicios que se pretende ubicar en su calle o manzana, por ser los afectados o terceros perjudicados, acreditándolos con un documento fehaciente, dicho opinión no será vinculante.
- XVI. Una vez que sean cubiertos los requisitos anteriores, deberán presentarse los documentos requeridos en original y dos copias para la expedición del certificado de funcionamiento y licencia correspondiente;
- XVII. Realizar el pago de los derechos por concepto de la expedición del Certificado de Funcionamiento, cantidad que será designada por el Ayuntamiento;

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 54.- La Dirección podrá autorizar el Cambio de Domicilio, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 21 del presente Reglamento. Para el caso de los establecimientos que requieran de Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 y artículo 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DE CAMBIO DE GIRO, AMPLIACIÓN O DISMINUCIÓN DE GIRO Y CESIONES DE DERECHOS.

Artículo 55.- Los titulares de las Licencias de Funcionamiento y Permisos Provisionales y Concesiones, pueden solicitar a la Dirección la autorización para llevar a cabo el Cambio de Domicilio, Cambio de Giro o Ampliación de Giro, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 56.- Para tener la autorización del Cambio de Domicilio, Cambio de Giro o la Ampliación de Giro, el titular de la Licencia de Funcionamiento, Concesión o Permiso Provisional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud a la Dirección.
- II. Presentar original y copia simple de la Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Concesión o Permiso Provisional, según sea el caso.
- III. Cuando se trate de un local ubicado al interior de un Mercado o Plaza, agregará el Acta de Asamblea donde se otorgue la opinión favorable para el Cambio de Giro o la Ampliación de Giro, así como la opinión favorable de la Representatividad Colectiva, y acreditar documentalmente en un radio de cinco locales que con el Cambio o Ampliación de Giro solicitado, no existe afectación a la zonificación del propio Mercado o Plaza, con las firmas de conformidad por parte de los locatarios con el Giro que solicita, dicha opinión no será vinculante.

Artículo 57.- Para la Cesión de Derechos de la Licencia de Funcionamiento, Concesión o Permiso Provisional, según sea el caso, deberá atender los siguientes requisitos:

- I. Solicitud escrita de Cedente y Cesionario dirigida a la Dirección.
- II. Ingresar documento público o privado donde se haga constar la Cesión de Derechos y contenga las firmas de Cedente y Cesionario.
- III. Identificación oficial y copia de Cedente y Cesionario.
- IV. Acompañará a la solicitud lo siguiente:
 - a. Para el caso de comerciantes establecidos, o en puestos semifijos y/o ambulantes, establecimientos donde se lleve a cabo la explotación de espectáculos públicos lucrativos, o aquéllos donde se realice la venta de bebidas alcohólicas con o sin alimentos, deberán acreditar con copia simple de recibo expedido por la Tesorería Municipal, estar al corriente en el pago de las contribuciones generadas por el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, aplicará el mismo criterio a la industria y los prestadores de servicios que establece el párrafo anterior.
 - b. Cuando se trate de un local al interior de un Mercado o Plaza, anexar la opinión favorable de su Representación Colectiva.
 - c. Entregar el original de la Licencia de Funcionamiento, Concesión o Permiso Provisional, según sea el caso.

- d. En un plazo no mayor a 15 días, será entregado la nueva Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Concesión o Permiso Provisional.

Artículo 58.- A la muerte del titular de una Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Permiso Provisional o Concesión, se extinguirán los efectos jurídicos de los mismos; sin embargo, los herederos que se acrediten legalmente, tendrán preferencia ante la Dirección para obtener a su nombre la nueva Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Concesión o Permiso Provisional, según sea el caso, sin que ello los exima de cumplir con los requisitos previstos para su otorgamiento en la fracción IV del artículo anterior.

En el caso de más de un heredero, éstos deberán realizar un convenio ante la Dirección en el que se determine a uno solo como beneficiario de la Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Permiso Provisional o Concesión; de lo contrario, al no haber acuerdo, se extinguen los derechos de los herederos sobre la Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Concesión o Permiso Provisional.

Artículo 59.- Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección emitirá la resolución que corresponda según sea el caso, debiendo tomar en cuenta en ella, el interés general y las disposiciones de orden público que resulten aplicables.

Artículo 60.- Los actos relativos a las Cesiones de Derechos de la Licencia de Funcionamiento, Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Permiso Provisional o Concesión que realicen los titulares o los concesionarios, para que tengan plena validez, deberán ser hechos del conocimiento de la Dirección.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 61.- Están obligados a reunir los requisitos enmarcados en este Capítulo, la persona física o jurídica-colectiva que por sí o interpósita persona, requiera instalar, en bienes de dominio público o privado, Anuncios Publicitarios que promuevan la venta de bienes o servicios.

Artículo 62.- Los anuncios espectaculares y similares autorizados en los términos del presente Reglamento, con las características y dimensiones establecidas por la Dirección, en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, ni fijarse en las azoteas de edificaciones públicas o privadas.

Artículo 63.- Los requisitos para obtener autorización para colocar e instalar Anuncios Publicitarios son los siguientes:

1. Solicitud para su aprobación, misma que se considerará en tanto no se afecte la imagen urbana donde se pretenda colocar el anuncio.
2. Acreditar mediante copia simple de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, estar al corriente en el pago de las contribuciones generadas por la propiedad o posesión del inmueble o predio donde se pretenda colocar e instalar el anuncio publicitario.
3. Tratándose de anuncios que pretendan colocarse o instalarse en establecimientos comerciales, industriales o de servicio, acreditar mediante copia simple de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, estar al corriente en el pago de las contribuciones generadas por el ejercicio de la actividad comercial.
4. Identificación oficial del titular.
5. Para el caso de Anuncio Publicitario Luminoso deberá anexar:
 - a) Plano de instalación eléctrica, especificaciones técnicas y materiales, dibujo o reproducción de texto e imagen que se empleará en el anuncio sujeto a trámite en original y copia.
 - b) Certificado de Funcionamiento vigente, en caso de que el anuncio se ubique en el propio establecimiento; contrato de arrendamiento en caso de que el anuncio se coloque en inmueble diferente al del establecimiento. Original y copia.
 - c) Fotografía del lugar donde quedará colocado el anuncio. Original.
 - d) Pago de impuesto previsto en el Código Financiero. Original y Copia.
6. Para el caso de Anuncio Publicitario Adosado, Pintado, Mural, Volados y Marquesinas, anexar, además:
 - a) Certificado de Funcionamiento vigente en el caso de que el anuncio se ubique en el propio establecimiento; o contrato de arrendamiento en caso de que el anuncio se coloque en inmueble diferente al del establecimiento. Original y copia.
 - b) Solicitud. Original y Copia.
 - c) Fotografía del lugar donde quedará colocado, especificaciones y materiales con los que se construirá el anuncio, dibujo o reproducción del texto e imagen que se empleará en el anuncio. Original.
 - d) Pago de impuesto previsto en el Código Financiero. Original y Copia.
7. .- Para el caso de Anuncio Publicitario Estructural, con o sin iluminación exterior:
 - a) Fotografía del lugar donde se colocará, especificaciones y materiales con los que se construirá, dibujo o reproducción del texto e imagen que se empleará en el mismo y plano de instalación eléctrica cuando el anuncio sea luminoso.
 - b) Certificado de Funcionamiento vigente y, en su caso, Licencia de Venta de Bebidas Alcohólicas, en caso de que el anuncio se ubique en el propio establecimiento; contrato de arrendamiento en caso de que el anuncio se coloque en inmueble diferente al del establecimiento. Original y copia.
 - c) Licencia de Construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. Original y Copia. Artículo 18.20, Fracción X, Código de Procedimientos.

- d) Pago de impuesto previsto en el Código Financiero. Original y Copia.
8. Revalidación de Licencia de Anuncio Publicitario:
- a) Licencia anterior, original y copia.
b) Pago de impuesto previsto en el Código. Original y Copia.
9. Para anuncios permanentes, es obligatorio pagar anualmente el impuesto establecido por el Código Financiero:
- a) Cuando los anuncios tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que trate;
b) Cuando tenga fines educativos o culturales;
c) Cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura, no se causará el pago del impuesto en términos del mismo Código Financiero; sin embargo, no exime a los interesados de la obligación de solicitar la Licencia correspondiente.
10. En todos los casos previstos por este artículo, previo a la expedición de la Licencia correspondiente, el solicitante recibirá forma valorada, en el que se contenga el hecho de la obligación fiscal generada, a fin de que el personal designado por la Tesorería Municipal determine el monto del Crédito Fiscal a pagar, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 64.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sean lucrativas o no lucrativas, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

- I. No contravenir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Regulación Comercial.
- II. Estar al corriente en el pago de las contribuciones que se generen por la realización de la actividad comercial, según sea el caso.
- III. Contar con las autorizaciones vigentes en términos de las leyes estatales y federales, según sea el caso.
- IV. Con independencia del Certificado de Funcionamiento debe obtener, previo a la realización de cada espectáculo público, autorización o Visto Bueno que le otorgue la Dirección para su conocimiento y control.
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Dirección, establecidas a través de las Unidades Administrativas de Seguridad Pública Preventiva y Movilidad y Protección Civil; cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberá cumplirse con las medidas de seguridad siguientes:
 1. Puerta de Emergencia.
 2. Equipo para Control de Incendios.

3. Equipo de Primeros Auxilios.
 4. Equipos de Alarma.
 5. Teléfono Público.
 6. No Rebasar el Aforo del Local.
 7. Sujetarse a los Horarios Aprobados por el Ayuntamiento.
- VI. En caso de realizarse espectáculos públicos lucrativos, deberán ajustarse a las normas y las facultades previstas por la autoridad fiscal, para el cumplimiento y pago de las contribuciones generadas en los términos de la legislación fiscal aplicable en la entidad; por lo que previo a la venta, el boletaje deberá remitirse a la Dirección para que sea foliado y autorizado, permitiendo el acceso a los inspectores verificadores que expresamente autorice el Director, así como a la Tesorería Municipal, para verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, así como el monto que la Tesorería Municipal recaude por el ingreso que se genere en términos del Código Financiero.

Artículo 65.- Previo estudio del expediente que se envíe a la Dirección, ésta lo turnará al Ayuntamiento para su revisión, valoración y, en su caso, autorización a través de un Acuerdo de Cabildo para poder realizar espectáculos públicos no lucrativos o lucrativos como bailes, circo, teatro al aire libre y demás, de mediano o alto impacto, los cuales deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal e ingresarla a través de Oficialía de Partes.
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 66.- Los promotores y organizadores de espectáculos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar solicitud por lo menos cuarenta y cinco días naturales anteriores, contados a partir de la realización del evento, dirigida al Presidente Municipal. Para ello deberá anexar Contrato de Arrendamiento de la plaza o lugar donde tendrá verificativo el espectáculo público. Original y Copia que demuestre la legalidad de su actuación.
- II. Presentar contrato de promesa de los artistas contratados para la realización del evento.
- III. Presentar el Visto Bueno de la organización sindical acreditada en la zona, con la cual se garantice la participación de músicos.
- IV. Presentar garantía del evento a consideración de la Dirección.
- V. Numerar las localidades en forma clara y visible, informando a la Dirección el número total de asientos ofrecidos, de tal forma que no se sobrepase la capacidad del inmueble.
- VI. Para el caso de espectáculos públicos, deberán presentar los boletos a fin de que, previo a su venta, sean foliados y autorizados por la Dirección y posteriormente se turnan a la Tesorería para el cobro correspondiente; de lo contrario no se autorizará la realización del espectáculo.
- VII. Iniciar las funciones exactamente a la hora programada.

- VIII. En caso de suspensión del espectáculo, el organizador del evento deberá informar oportunamente a la autoridad municipal y al público en general, y reintegrar a este último la totalidad del pago efectuado por los boletos.
- IX. Cerciorarse de que el inmueble en el que se presentará el espectáculo o evento promovido, cuente con los servicios sanitarios necesarios para el número de personas asistentes.
- X. Especificar en la propaganda la clasificación del espectáculo como Apto para Todo el Público; para Adolescentes y Adultos, o Exclusivamente para Adultos.
- XI. Informar a la Dirección y difundir al público, los lugares y/o medios en que los boletos se pondrán a la venta o cualquier otro procedimiento para el espectáculo o evento que promuevan.
- XII. Tratándose de espectáculos públicos lucrativos, deberán permitir el acceso a los inspectores o verificadores que expresamente autorice la Dirección, a fin de revisar el número de personas que ingresan al espectáculo. La Tesorería Municipal, a solicitud de la Dirección, tendrá que enviar a la persona que designe para que verifique el monto de los ingresos que se perciban por el evento, así como la forma en que se manejan los boletos, con el fin de que la Tesorería Municipal cobre al causante obligado y recaude el impuesto que se genere, en términos del Código Financiero.
- XIII. Realizar al término del espectáculo la limpieza del lugar donde se realizó el evento.
- XIV. La Dirección puede cancelar cualquier tipo de evento cuando se contravengan disposiciones normativas y/o se altere el orden público.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA EN TEXCOCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la Dirección, que tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practican el comercio en la vía pública.

Artículo 68.- Para salvaguardar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad de Texcoco, queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio semifijo y ambulante dentro del Jardín Municipal y Parques Públicos, así como en el primer cuadro de la Ciudad de Texcoco, de acuerdo al siguiente polígono:

Partiendo del cruce de la calle Leandro Valle y Miguel Negrete, hasta Juárez Norte.
En esa misma dirección, sobre calle Javier Mina, hasta 16 de septiembre.
En dirección Norte-Sur, sobre 16 de septiembre hasta Manuel González.

Nuevamente, de Norte-Sur, sobre Manuel González, de 2 de marzo hasta Prolongación de Abasolo.

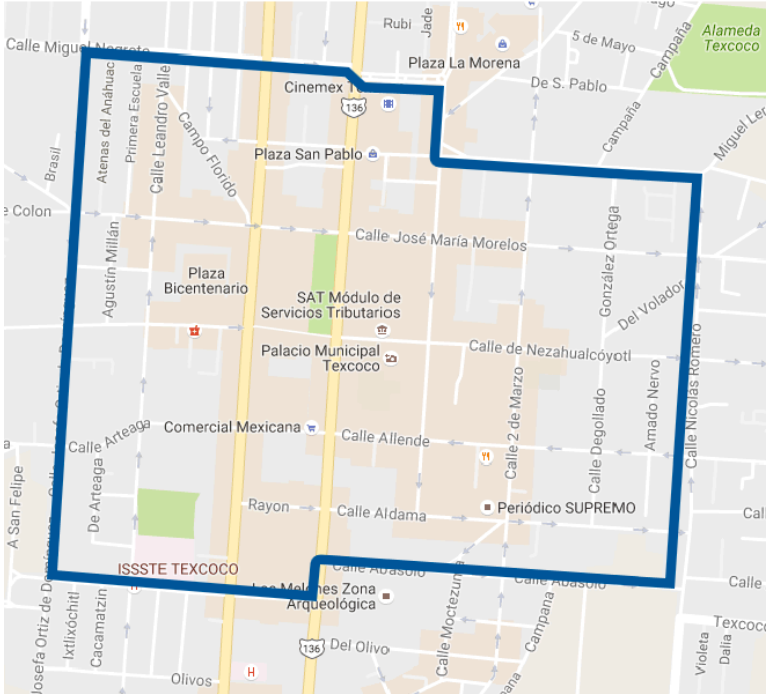
De ahí, en dirección Oriente-Poniente, sobre Prolongación de Abasolo, hasta Juárez Sur.

En dirección Norte-Sur, sobre Avenida Juárez Sur, hasta Silverio Pérez.

En dirección Sur-Norte, de Leandro Valle hasta Nicolás Bravo.

En dirección Poniente-Oriente, de Colón hasta Leandro Valle.

En dirección Sur-Norte, de Leandro Valle hasta el punto de partida, en la calle Miguel Negrete.



Asimismo, queda prohibido el ejercicio del comercio semifijo y ambulante frente a entradas y salidas de edificios, oficinas públicas, escuelas, hospitales y terminales de autobuses.

Artículo 69.- Todo concesionario podrá explotar únicamente la actividad comercial permitida y la mercancía en venta deberá estar dentro de los lineamientos y medidas autorizadas para su exhibición, por lo que no podrá invadir la vía pública o más allá del espacio autorizado en la Concesión

Artículo 70.- Cuando en un lugar se encuentran puestos semifijos y exista la necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras en los servicios públicos o en general cualquier otro beneficio colectivo, la Dirección puede ordenar su retiro, traslado o reubicación.

Artículo 71.- Los comerciantes podrán asociarse y constituir sociedades, asociaciones o cualquier tipo de organización, de acuerdo a la legislación aplicable, las que podrán ser reconocidas por la autoridad municipal y registradas en el padrón de organizaciones de comerciantes del Municipio de Texcoco, para la cual acreditarán su registro entregando a la Dirección, en copia certificada, su acta constitutiva, estatutos, lista de agremiados,

padrón de asociados y designación de sus órganos de representación, y documentos que integrarán el expediente correspondiente. Lo anterior tiene que entregarse y acreditarse dentro de los primeros treinta días naturales a partir de que entre en vigor el presente reglamento y cada ocasión que la autoridad municipal lo requiera, sin embargo, los derechos y obligaciones de cada comerciante integrante de dichas organizaciones, serán individuales y personales ante el Ayuntamiento.

Artículo 72.- Las organizaciones de comercios establecidos, semifijos, ambulantes y comerciantes independientes de cualquier tipo deben coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en materia de comercio.

Artículo 73.- Cuando se realice la baja total y definitiva de algún integrante, la asociación correspondiente deberá cubrir los requisitos esenciales de extracto de asamblea para realizar la misma baja, coadyuvando con el Ayuntamiento, sin que este tenga la capacidad para llevar a cabo una reubicación o autorización de un nuevo espacio para ejercer cualquier actividad comercial para lo que este lugar debe conservarse desocupado. Así también se procederá a realizar la baja definitiva y cancelación del permiso respectivo por la afectación al interés público por situaciones de riesgo y peligro a la ciudadanía y por no cumplir con los mandamientos legales de presente reglamento.

Artículo 74.- Los particulares que realicen actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o áreas de uso común, deberán cubrir el pago por el refrendo del Permiso Provisional para efectuar su actividad dentro de los meses de enero a marzo de cada año. Así como realizar el pago de piso de plaza puntualmente en el día de la semana indicado; en este orden se atenderá el pago con base en el padrón registrado y el tabulador del pago respectivo.

Artículo 75.- Los particulares que realicen la actividad comercial en vías y áreas públicas; plazas públicas o áreas de uso común deberán de respetar el giro, ubicación, medidas y horario debidamente autorizado por la Dirección.

Artículo 76.- Los particulares que realicen la actividad comercial en vías y áreas públicas, plazas públicas o de uso común no deberán de ejercer su actividad comercial en estado de ebriedad, ni consumir bebidas alcohólicas dentro de su puesto fijo, semifijo y/o ambulante, así mismo no podrán tener en sus puestos semifijo y/o ambulante materiales flamables, tóxicos, corrosivos y explosivos.

Artículo 77.- Para el caso específico de un establecimiento comercial, puesto semifijo o ambulante que utilice gas butano o natural, que eventualmente pudiera generar una situación de riesgo, debe contar con Certificado de Seguridad expedido por la Dirección de Protección Civil, la que determinará si su ejercicio comercial es factible.

Artículo 78.- El comercio ejercido en vía pública y áreas de uso común tendrá los siguientes horarios:

Por su Giro, los puestos semifijos se sujetarán a los siguientes horarios:

a) Matutino:

Tamales, de las 6:00 a las 11:00 horas.

Jugos y Licuados, de las 6:00 a las 12:00 horas.

Gelatineros, de las 7:00 a las 13:00 horas.

b) Vespertino:

Tamales, de las 18:00 a las 21:00 horas.

Gelatineros, de las 13:00 a las 21:00 horas.

Los tianguis de las 7:00 a las 21:00 horas.

Para los comerciantes ubicados en escuelas y otros lugares específicos, los puestos temporales y el comercio ambulante tendrán un horario condicionado, de acuerdo con las disposiciones que se señala en el Permiso autorizado por la Dirección.

Previa solicitud de los interesados, la Dirección, tiene la facultad de ampliar temporalmente el horario respectivo, el cual tendrá el carácter de extraordinario.

Artículo 79.- Es obligación del titular del Permiso Provisional otorgado por la Dirección, ejercer la actividad comercial autorizada, siendo que la inactividad por veinte días naturales injustificados será causa de baja definitiva mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 80.- La autorización, ubicación y reubicación de los tianguis queda a cargo de la Dirección, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento, además de cumplir con lo siguiente:

- I. Durante y al final de su actividad, están obligados a mantener limpio el lugar donde funcionen.
- II. Contar con depósitos de basura en atención a las necesidades de su actividad.
- III. Respetar las áreas asignadas para su funcionamiento.
- IV. Respetar el padrón autorizado del tianguis.
- V. Mantener en perfectas condiciones las instalaciones eléctricas y de gas para garantizar la seguridad de los usuarios, para lo cual deberán contar con un Certificado de Seguridad expedido por la Dirección de Protección Civil, la que determinará si se encuentra en condiciones de seguridad para poder ejercer su giro comercial.

Artículo 81.- La Dirección podrá autorizar la modalidad de colocar mantas publicitarias, inflables publicitarios y la realización de eventos publicitarios o de promoción en vía pública, previo cumplimiento de los requisitos solicitados y el pago correspondiente, conforme lo establece el Código Financiero.

La vigencia de los Permisos Provisionales podrá ser:

- a) Por evento o espectáculo público.
- b) De uno a quince días.
- c) De uno a noventa días.
- d) De uno a ciento ochenta días.
- e) Anuales.

Artículo 82.- El comercio que se realiza en la vía pública sólo podrá ser trabajado por el titular del Permiso o un familiar en línea directa hasta el segundo grado.

Artículo 83.- Los puestos ambulantes, fijos, semifijos, temporales y tianguistas deberán tener la forma, el color y las dimensiones que determine la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 84.- El funcionamiento de los mercados municipales constituye un servicio público que presta el Ayuntamiento a través de sus Unidades Administrativas, bajo la supervisión de la Subdirección de Mercados. Dicho servicio podrá ser prestado por particulares, cuando el Ayuntamiento otorgue la Concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica, el Código Financiero, el Bando y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 85.- Para efectos de este Capítulo se considera:

- I. Concesionario: Persona física que ejerce el comercio con un giro autorizado dentro de un local, plancha o puesto, obteniendo esta calidad mediante Concesión original o renovación de la misma, o adquisición de los derechos a través del Procedimiento Administrativo correspondiente.
- II. Comerciante Establecido, Semifijo o Temporal: Persona física que, habiendo obtenido la Licencia de Funcionamiento o un Permiso otorgado por la Dirección, ejerce el comercio en un lugar y tiempo determinado dentro de los mercados.
- III. Comerciante Permanente: Persona física que, con la autorización de la Dirección, ejerce el comercio en un lugar establecido, en los mercados o en los lugares que determine la propia autoridad.
- IV. Comerciante Fijo: Persona que, habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar específico por tiempo determinado.

Artículo 86.- Se consideran Giros propios de mercados los siguientes:

- 1. Abarrotes.

2. Antojitos.
3. Artículos de Plástico.
4. Barbacoa.
5. Boneterías.
6. Caldos de Pescado y Marisco.
7. Caldos de Pollo.
8. Calzado.
9. Carnes Cocidas y Rosticerías.
10. Carnicerías.
11. Dulces.
12. Expendio de Huevo.
13. Expendio de Pan.
14. Fonda.
15. Fruta
16. Futa seca.
17. Gelatinas.
18. Hierbas Medicinales.
19. Jarcería.
20. Jugos, Licuados, Aguas Frescas y Tortas.
21. Legumbres.
22. Materias Primas.
23. Mercerías.
24. Moles, Chiles Frescos y Especies.
25. Pescaderías.
26. Pollerías.
27. Productos Lácteos.
28. Textiles.
29. Ropa.
30. Salchichería.
31. Semillas.
32. Tocinerías.
33. Tortillería.
34. Loza de Barro.
35. Vísceras.
36. Ropa Nueva.
37. Ferreterías y Cerrajerías.
38. Bisuterías.
39. Neverías.
40. Video Juego.
41. Productos Naturistas y Místicos.
42. Reparadora de Calzado.
43. Electrodomésticos.

44. Reparadora de Electrodomésticos y Aparatos Eléctricos.
 45. Recuerdos, Regalos y Novedades.
 46. Joyería de Fantasía.
 47. Talabartería.
 48. Juguetería.
 49. Cocina Económica.
 50. Taquería.
 51. Florería.
 52. Carnes Frías.
 53. Miscelánea.
 54. Fuente de Sodas.
 55. Servicio de Mesas.
 56. Perfumería.
 57. Venta de Cecina.
 58. Lencería.
- Las demás que por su naturaleza ya exista.

Artículo 87.- Son autoridades competentes para ejecutar este Reglamento, el Ayuntamiento; el Presidente Municipal; el director; los subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Regulación Comercial, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 88.- El servicio que los particulares presten en los mercados debe contar con la autorización municipal y cumplir con los requisitos que exige al respecto la Ley Orgánica, el Bando, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89.-Corresponde a la Dirección, otorgar el derecho de piso en los mercados y este tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupan, para el buen funcionamiento de los mismo y en bien de la colectividad.

Artículo 90.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección será auxiliada por la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad y la Dirección Protección Civil y Bomberos, la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora, en todos los casos que así se requiera.

Artículo 91.- Los que utilicen magnavoces, bocinas, altoparlantes o aparatos electrónicos, deberán sujetarse a los límites máximos de sonido de 65 decibeles.

Artículo 92.- Cuando exista necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos o privados en la vía pública, mercados, plazas públicas, centros de abasto y donde se ejerza el comercio en general, la Dirección podrá reubicarlos en otro lugar.

Artículo 93.- Toda actividad comercial en el interior de los Mercados Públicos Municipales se ejercerá siempre que el particular cuente con la Concesión y Permiso correspondiente, y sujetarse a lo enmarcado en el presente Reglamento.

Artículo 94.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y a la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Dirección, realizar estudios sobre la necesidad de reconstrucción, remodelación o reparación en las instalaciones y/o locales de los mercados municipales

Artículo 95.- Para realizar modificaciones, reparaciones o remodelaciones al interior de un local o plancha, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, con las especificaciones pertinentes sobre el trabajo en cuestión.
- II. Estar al corriente en el pago de contribuciones.
- III. Ser titular de la Concesión.
- IV. Que la modificación, reparación o remodelación no exceda las medidas que el local o plancha tenga, sin afectar a terceros, mediante firma de conformidad de los Concesionarios aledaños.
- V. Obtener el Visto Bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección General de Obras Públicas y la Subdirección de Mercados.

Artículo 96.- Los Concesionarios y titulares de Permisos tienen estrictamente prohibido tener o mantener mercancías fuera de los locales, puestos o planchas, así como triciclos, motonetas, bicicletas, diablitos, etc.

Artículo 97.- Los Concesionarios y titulares de Permisos deben tener a la vista la Concesión o Permiso correspondiente, asimismo están obligados a presentar al personal designado por la autoridad municipal dicha documentación cuando legalmente sea requerida.

Artículo 98.- Los Concesionarios y titulares de los Permisos deben mantener en condiciones de limpieza los locales, puestos o planchas donde realizan su actividad comercial, así mismo, los que expendan productos alimenticios deben utilizar guantes, cofia, delantal, franelas y cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes

Artículo 99.- Los Concesionarios y titulares de los Permisos deben, al final de sus labores, desconectar la línea de energía de todos los aparatos eléctricos, excepto de los refrigeradores cuando conserven productos perecederos; además, los que utilicen gas, deben verificar que las llaves de paso a los tanques de abastecimiento, estén cerradas. Por ello, deberán contar con un Certificado de Seguridad expedido por la Dirección Protección Civil, la que determinará si se encuentra en condiciones de seguridad.

Artículo 100.- Los Concesionarios y comerciantes de los mercados deberán preservar un ambiente de paz y convivencia, respetando la moral y las buenas costumbres, así como obedecer a cualquier mandato hecho por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 101.- Se concede acción pública a cualquier ciudadano para que denuncie ante la autoridad municipal, los hechos y las personas que infrinjan al presente Reglamento, y las demás disposiciones dictadas en materia de comercio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO, LICENCIAS, PERMISOS Y SU CANCELACIÓN EN MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y PLAZAS

Artículo. - 102 Derogado

Artículo 103.- Quienes realicen actividades comerciales a que se refiere el presente Título, están obligados a obtener autorización, licencia, permiso o concesión ante la autoridad municipal, por lo que los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Presentar en el Departamento de Vía Pública o al Administrador del mercado, según corresponda, una solicitud por escrito manifestando en ella con veracidad los datos requeridos;
- II. Señalar con precisión un domicilio para oír y recibir notificaciones que se encuentre ubicado en el Municipio de Texcoco; para el caso de no referirse domicilio, las notificaciones que al efecto deban hacerse al particular se efectuaran mediante su fijación en los estrados de la Dirección;
- III. Acreditar que se tiene capacidad para obligarse;
- IV. Entregar dos fotografías de tamaño infantil de frente; y
- V. Presentar licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que, para el ejercicio de sus actividades requieran la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 104.- La autoridad municipal acordará su solicitud presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; si el solicitante no recibe notificación alguna, transcurrido dicho término se entenderá por aprobada, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y no exista contravención a lo previsto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Queda exceptuado de lo previsto en el presente artículo, lo relativo a concesiones para la prestación de servicio público de mercados.

Artículo 105.- Para otorgar el Permiso, Licencia, Autorización o Concesión para ejercer la actividad comercial a que se refiere este Capítulo, no debe ocasionarse perjuicio al interés social.

Artículo 106.- Para la renovación de Licencias de Funcionamiento, Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones, según sea el caso, se requiere:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Subdirección de Mercados o al Administrador del mercado que corresponda.

II.- Presentar Credencial o Tarjetón anterior expedidos por la Dirección.

IV. Acreditar mediante copia simple de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, estar al corriente del pago de las contribuciones municipales que se generen por el ejercicio de la actividad comercial, según sea el caso.

Artículo 107.- La vigencia de las Autorizaciones, Licencias y Permisos será anual, semestral, temporal o por día.

Artículo 108.-La dirección de Mercados tendrá la facultad de cancelar las Autorizaciones, Licencias, Licencia de Funcionamiento y Permisos a los comerciantes que señala el presente Reglamento por las siguientes causas:

- I. A solicitud del interesado.
- II. Por la conclusión del término de vigencia.
- III. Porque el comerciante no inició la actividad comercial dentro del término de 30 días.
- IV. Por riña en el centro de trabajo.
- V. Por comprobársele que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo.
- VI. Por faltas graves a la autoridad.
- VII. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores.
- VIII. Por daños a instalaciones de los servicios generales de los Mercados, Puestos Fijos, Semifijos, Tianguis Permanentes y Temporales.
- IX. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados en el interior de los puestos.
- X. Por dejar de pagar más de dos meses sus impuestos o derechos respecto del local o plancha.
- XI. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada.
- XII. Por Arrendamiento, Sub-Arrendamiento o dar un uso distinto al giro registrado.
- XIII. Por incitar a la violencia y provocar desorden que pongan en peligro la integridad física de las autoridades que actúan en cumplimiento a un ordenamiento administrativo.
- XIV. Por laborar en días y horarios no autorizados por la Dirección; se aplicará multa la primera vez y se cancelará la autorización de la Licencia o Permiso si hay reincidencia.

- XV. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad
- XVI. Por no haber refrendado el permiso correspondiente en los primeros tres meses del año.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CESIONES Y CAMBIOS DE GIRO EN MERCADOS Y PLAZAS

Artículo 109.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán solicitar a la Dirección la autorización correspondiente para Ceder los Derechos sobre registro, así como para cambiar o aumentar el Giro de su actividad comercial.

Artículo 110.- Para la autorización de Cesión de Derechos de registro, se requiere:

- I. Que el Cedente presente a la Dirección solicitud en el formato aprobado.
- II. La solicitud debe estar firmada por Cedente y Cesionario.
- III. La Dirección entregará la nueva Concesión o Permiso Provisional, según sea el caso, 30 días naturales después de firmada la cesión.

Artículo 111.- La solicitud de Cesión de Derechos se acompañará de:

- I. El registro expedido por la Dirección.
- II. Para el caso de comerciantes en la Vía Pública, deberán presentar copia simple del recibo vigente expedido por la Tesorería Municipal.
- III. Dos fotografías tamaño infantil del Cesionario.
- IV. Licencia Sanitaria y Tarjeta de Salud vigente del Giro, cuando así lo requiera, conforme a lo establecido por la Secretaría de Salud.
- V. Cubrir el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 112.- Tratándose de un Cambio de Giro, el titular deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Dentro de los Mercados Municipales.
 - a) Presentar solicitud por escrito dirigido a la Subdirección de Mercados.
 - b) Que no afecte la zonificación establecida por Giros comerciales similares al interior del mercado.
 - c) Contar con la aprobación de los comerciantes vecinos y los representantes del Giro.
 - d) Presentar copia (s) simple (s) vigente (s) del pago de sus contribuciones municipales generadas por el ejercicio de la actividad comercial expedida por la Tesorería Municipal.
 - e) Cubrir el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

II.- En el comercio de la Vía Pública:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Subdirección de Vía pública.
- b) Que el Giro solicitado no esté comprendido dentro de los giros propios del mercado.
- c) Contar con la aprobación de los comerciantes vecinos y representantes.
- d) Cubrir el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.
- e) Presentar copia (s) simple (s) vigente (s) del pago de sus contribuciones municipales generadas por el ejercicio de la actividad comercial expedida por la Tesorería Municipal.

III.- En ambos casos, que no se contravenga ninguna disposición del presente Reglamento.

Artículo 113.- Reunidos los requisitos que señala el Reglamento, la Dirección podrá autorizar la Cesión de Derechos o Cambio de Giro. En caso contrario, la Dirección negará la autorización solicitada en un plazo de 30 días naturales, señalando las causas en que funda su negativa.

Artículo 114.- Serán nulos los Cambios de Giro y Cesiones de Derecho que se efectúen sin la autorización de la Dirección; sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, siendo causa de revocación y cancelación de la Licencia, Permiso, Autorización o Concesión, según sea el caso

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 115.- Es facultad del Ayuntamiento, y de la Dirección, autorizar el funcionamiento, ubicación y reubicación de los tianguis, considerando básicamente los intereses de la comunidad.

Artículo 116.- Para la autorización del funcionamiento de un tianguis, se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro en la Dirección por el Representante o Secretario General de la Unión, debidamente acreditado, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Presentar solicitud dirigida a la Dirección.
 - b. Nombre de la Unión.
 - c. Acta constitutiva.
 - d. Especificar el lugar solicitado.
 - e. Días de labores.
 - f. Superficie que pretende ocupar.
 - g. Número de comerciantes.
 - h. Croquis de localización.

- II. Presentar el padrón de tianguistas que pretendan laborar en él, con sus giros respectivos.
- III. Contar con un sanitario portátil por cada 30 comerciantes, debiendo instalar sanitarios especiales para hombres y mujeres.
- IV. Contar con unidades propias y suficientes para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial o solicitar el servicio al Ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.
- V. Las agrupaciones de tianguis deben estar integradas preferentemente por comerciantes con residencia en el Municipio.
- VI. Es obligación de los dirigentes de las uniones u organizaciones de comerciantes, informar a la Dirección sobre los movimientos de altas y bajas legales que se registren.
- VII. Una vez registrado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no se podrá ampliar el censo aprobado inicialmente sin contar con la autorización de la Dirección.
- VIII. La autorización debe ser aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 117. Los tianguistas están obligados a mantener limpias las áreas ocupadas y deben contar, además, con depósitos de basura adecuados a sus necesidades y responsabilidades

Artículo 118. Los tianguistas deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

Artículo 119.- Serán registradas ante la autoridad municipal competente, las asociaciones de comerciantes legalmente constituidas, y una vez reconocidas, serán órganos de consulta y representación para la defensa de los intereses de sus agremiados.

Artículo 120.- En relación al registro de las asociaciones de comerciantes, deberán constar en la Dirección, copias certificadas de su acta constitutiva, de sus estatutos, así como de la integración de sus órganos representativos y la relación de agremiados.

Artículo 121.- Las asociaciones de comerciantes que se señalan en este capítulo tienen acción pública para denunciar a los agremiados que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento y demás disposiciones municipales.

Artículo 122.- Las asociaciones de comerciantes deberán cooperar con las Autoridades Municipales para el cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, Código Financiero, el Bando de Gobierno, este Reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 123.- Los convenios que celebre cualquier órgano del Ayuntamiento con las organizaciones de comerciantes, están sujetos a todos los casos, a la aprobación del C. Presidente Municipal y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS MERCADOS

Artículo 124.- La administración de los mercados municipales queda única y exclusivamente a cargo de la Dirección, a través de los servidores públicos denominados administradores.

Artículo 125.- La Coordinación de los administradores de los mercados, corresponderá a la Dirección.

Artículo 126.- Los administradores de los mercados son los responsables del buen funcionamiento de estos y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y ordenamientos emanados del Ayuntamiento y del presente Reglamento;
- II. Vigilar en coordinación con el personal a su cargo, que, en el interior del mercado y sus zonas adyacentes, estrictamente se dé cumplimiento a las previsiones del presente Reglamento, informando a la Dirección, las infracciones de que se tenga conocimiento;
- III. Llevar un registro de los comerciantes y organizaciones que ejerzan actividad comercial dentro de los mercados y zonas adyacentes, información que deberán hacer llegar a la Dirección, para que se incluya en el padrón municipal;
- IV. Identificar y/o delimitar las áreas de los mercados en base a los giros comerciales;
- V. Promover en los mercados el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Establecer la coordinación con la mesa directiva y con las organizaciones de los locatarios de los mercados cuando las haya;
- VII. Comparecer a las sesiones de Cabildo cuando así se le requiera;
- VIII. Vigilar que los mercados se encuentren en adecuadas condiciones higiénicas, materiales y de seguridad, organizado y participando en actividades para tal efecto;
- IX. Mantener el orden público en el interior del mercado;
- X. Efectuar visitas de inspección;
- XI. Presentar informes mensuales;
- XII. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor, en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas con el fin de proteger la economía del público consumidor;
- XIII. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales del orden federal y estatal en mercados públicos, específicamente, en acciones especulativas

- de almacenamiento y de ocultamiento o de abasto condicionado, que lesionen la alimentación y economía de la población; y
- XIV. Las demás que señalen el presente Reglamento.

Artículo 127.- El comerciante que pretenda seguir explotando la concesión, certificado de funcionamiento o permiso provisional respectivo que le haya sido otorgado, debe prorrogarlo antes del vencimiento de su vigencia, siempre y cuando no deje de cumplir con alguno de los requisitos para su otorgamiento, o dentro de los plazos que señale la Ley o Reglamento aplicable.

Artículo 128.- El ejercicio de las actividades aquí reglamentadas se sujetará estrictamente a lo establecido en las concesiones y permisos, en este Reglamento, y en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 129.- La Dirección en ningún caso considera una concesión para amparar varios locales.

Artículo 130.- El uso y aprovechamiento de los puestos, locales y planchas comerciales de los mercados, se otorgarán mediante concesión a los particulares por el plazo de un año, la cual podrá ser renovada.

Artículo 131.- Las concesiones otorgadas a los comerciantes en mercados serán únicas y con carácter personal

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PLAZA DE LA CULTURA Y BICENTENARIO

Artículo 132.- Las Plazas serán administradas por la Subdirección de Plazas, quien deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 133.- Los comerciantes que se encuentren en las Plazas de la Cultura y Bicentenario, deben estar al corriente en sus pagos establecidos en el contrato individual de Concesión, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 133 BIS. - El Ayuntamiento tendrá la facultad de revocar los derechos al concesionario cuando incurra en las siguientes anomalías:

- I. El traspasar, arrendar o realizar otra figura jurídica que ceda los derechos a terceros del local otorgando en concesión, sin la autorización por escrito del Ayuntamiento.
- II. Conste que el servicio prestado es diferente al otorgado en la licencia de funcionamiento.

- III. Altere la estructura la estructura del local comercial
- IV. Que el concesionario no conserve el bien otorgado entregado en buen estado de operación cuando sufra deterioro por negligencia imputable de él.
- V. Viole los lineamientos establecidos en este reglamento.

Artículo 134.- Cuando se trate de un Cambio de Giro en un comercio Concesionado dentro de las Plazas de la Cultura y Bicentenario, agregará a su solicitud la opinión favorable de los Concesionarios que se dediquen al Giro que se pretende cambiar; estar al corriente de sus pagos fiscales mediante copia simple vigente de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal; así mismo, que no exista afectación en la zonificación de la propia plaza.

CAPÍTULO NOVENO DEL PARQUE NACIONAL MOLINO DE FLORES NEZAHUALCÓYOTL

Artículo 135.- La administración del Parque Nacional Molino de Flores queda única y exclusivamente a cargo de la Dirección, a través del servidor público denominado Administrador.

Artículo 136.- La Coordinación de la Administración del Parque Nacional Molino de Flores, corresponderá a la Dirección.

Artículo 137.- El Jefe de Unidad Departamental del Parque es el responsable del buen y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y ordenamientos emanados del Ayuntamiento y el presente Reglamento.
- II. Vigilar, en coordinación con el personal a su cargo, que en el interior del Parque Nacional Molino de Flores y sus zonas adyacentes, se dé estricto cumplimiento a las previsiones del presente Reglamento, informando a la Dirección las infracciones de que se tenga conocimiento.
- III. Llevar un registro de los comerciantes que ejerzan actividad dentro del Parque Nacional Molino de FLORES y zonas adyacentes, información que deberá hacer llegar a la dirección para que se incluya en el padrón municipal.
- IV. Identificar y/o delimitar las áreas del Parque Nacional Molino de Flores con base en los Giros comerciales.
- V. Promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VI. Establecer la coordinación con la mesa directiva.
- VII. Vigilar que el Parque Nacional Molino de Flores se encuentre en adecuadas condiciones higiénicas, materiales y de seguridad, organizando y participando en actividades para tal efecto.
- VIII. Mantener el orden público en el interior del Parque.
- IX. Efectuar visitas de inspección.
- X. Presentar informes mensuales.
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 138.- El comerciante que pretenda seguir explotando la Concesión, Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional que le haya sido otorgado, debe refrendarlo antes del vencimiento de su vigencia.

Artículo 139.- El ejercicio de la actividad comercial se sujetará estrictamente a lo establecido en las Concesiones y Permisos previstas en este Reglamento, y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 140.- La Dirección en ningún caso avalará una Concesión para amparar más de un local.

Artículo 141.- El uso y aprovechamiento de los puestos, locales y planchas comerciales del Parque Nacional Molino de Flores, se sujetarán al plazo que establezca su concesión.

Artículo 142.- Las Concesiones otorgadas a los comerciantes en el interior del Parque Nacional Molino de Flores, serán únicas y con carácter personal.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA

Artículo 143.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse Derechos sobre el mismo registro, serán resueltas por la Dirección, a solicitud de cualquiera de los interesados, en el ámbito de su competencia y dejando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 144.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por duplicado en la Dirección con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III. Razones en las que el solicitante funda su derecho.
- IV. Pruebas ofrecidas.

Artículo. - 145 Derogado

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 146.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Reglamento, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con:

- I. Multa, arresto y, en su caso, con cancelación de Licencia.
- II. Permiso.
- III. Autorización.
- IV. Concesión o Certificado de Funcionamiento.
- V. Suspensión.
- VI. Clausura.
- VII. decomiso de mercancía.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica, el Código de Procedimientos, el Bando y el presente Reglamento.

Artículo 147- Cualquier contravención o incumplimiento del presente Reglamento por parte de los particulares dedicados a la actividad comercial, se considera una infracción.

Artículo 148.- Igualmente se considerará infracción al presente Reglamento lo siguiente:

- I. Colocar marquesinas, toldos, cajones, botes, jaulas, guacales o cualquier objeto que obstaculice la movilidad de los peatones y/o afecte la imagen urbana dentro y fuera de los mercados públicos, vía pública y áreas de uso común;
- II. Realizar actividad comercial sin contar con el permiso correspondiente o estando este vencido;
- III. Realizar actividad comercial sin estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales derivados del ejercicio de su actividad comercial;
- IV. La venta de bebidas con contenido etílico y/o embriagante al copeo en el interior de los tianguis, mercados en sus zonas adyacentes, o en cualquier establecimiento o lugar, sin contar la licencia correspondiente;
- V. Tener o mantener en venta mercancías en estado de descomposición;
- VI. Tener o mantener en el interior de los mercados o de cualquier establecimiento comercial, sin las debidas precauciones y medidas de seguridad, sustancias tóxicas, enervantes, psicotrópicos o materiales flamables o explosivos de cualquier tipo. Tratándose de sustancias prohibidas o de uso y comercialización controlada, deberá contar con la autorización o permiso de las autoridades correspondientes;
- VII. Arrendar o subarrendar los locales de los mercados públicos municipales o de los puestos fijos y/o semifijos temporales;
- VIII. Modificar en cualquier forma sin contar con la autorización correspondiente, el giro comercial que se tenga autorizado, el domicilio, la razón o la denominación social;
- IX. Amparar con una licencia para la venta de bebidas alcohólicas o un certificado de funcionamiento a más de una negociación;

- X. Llevar a cabo el cambio de domicilio sin haber realizado el trámite correspondiente;
- XI. Llevar a cabo actividad comercial sin contar con el certificado de funcionamiento correspondiente o en su caso la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público;
- XII. La colocación y/o instalación en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios sin contar con la autorización municipal correspondiente;
- XIII. Desarrollar actividades comerciales distintas a las expresamente autorizadas;
- XIV. Laborar en días u horarios distintos a los que se tengan autorizados;
- XV. Obstaculizar con cualquier objeto la vía pública;
- XVI. Transmitir en cualquier forma los derechos sobre las licencias, certificados, permiso, locales o puestos, dentro o fuera de los mercados, sin contar con la autorización y trámite correspondiente;
- XVII. Omitir el pago de refrendo anual y las contribuciones a que se encuentre obligado;
- XVIII. Operar un establecimiento comercial o realizar actos de comercio y/o prestación de servicio sin contar con el certificado de funcionamiento que le autorice expresamente el desarrollo de tal actividad o bien lo haga estando este vencido;
- XIX. No refrendar puntualmente el certificado de funcionamiento, la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público o el permiso provisional correspondiente;
- XX. Dejar cualquier tipo de residuo en el lugar que se ejerza el comercio;
- XXI. En locales o establecimientos no mantener a la vista del público el certificado de funcionamiento correspondiente y demás documentos indispensables para el legal y correcto funcionamiento de su negocio;
- XXII. Realizar actos de transmisión de dominio con los locales de mercados, sin contar con la autorización de la Dirección;
- XXIII. Ejercer actividad comercial en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, o cualquier otra sustancia que no le permita ejercer el comercio;
- XXIV. Contravenir en cualquier forma las normas de la concesión, que en su caso le haya otorgado el Ayuntamiento;
- XXV. Aumentar los precios oficialmente establecidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XXVI. Tener o mantener en el ejercicio de cualquier actividad de las aquí reglamentadas, dentro o fuera de los establecimientos personas que ejerzan la prostitución;
- XXVII. Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el certificado de funcionamiento, licencia o el permiso correspondiente.
- XXVIII. Modificar en cualquier forma, sin la autorización de la Dirección, de Desarrollo Urbano o de la de Obras Públicas, la estructura de los locales comerciales al interior de los mercados públicos municipales.
- XXIX. La comisión de hechos violentos y faltas graves contra la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento comercial, mercados y plazas, así como la oposición a un mandato de la autoridad y/o la agresión a la misma;
- XXX. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal;

- XXXI. Negarse a pagar las contribuciones señaladas por ley y demás ordenamientos aplicables vigentes;
- XXXII. No ejercer la actividad comercial debidamente autorizada en su permiso provisional, concesión o certificado de funcionamiento, durante el término de veinte días de un mes de calendario, sin causa justificada, situación por la que la Dirección aplicara de manera inmediata la baja definitiva del padrón correspondiente;
- XXXIII. Igualmente se considerará infracción el reusarse, negarse o resistirse al aseguramiento de mercancías u objetos de los comerciantes que, con motivo de su ejercicio comercial, infrinjan las disposiciones legales en la materia, motivo que dará lugar a solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, para la presentación del infractor o infractores ante la instancia correspondiente por la oposición al cumplimiento del presente Reglamento; y
- XXXIV. Queda prohibido a los locatarios o concesionarios de las Plazas de la cultura, Bicentenario y mercados y al público en general circular en vehículos automotores como son motocicletas o motonetas, bicicletas, patines y patinetas, así mismo, no podrán tener mascotas en los locales comerciales, de lo contrario serán sancionados por dicha infracción.
- XXXV. Igualmente se considerará infracción el no contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes (alcoholímetro), mismo que deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, aunado a que debe ofrecerles a los clientes alcoholizados el servicio de Taxi o exhortándolos a no conducir.
- XXXVI. Los establecimientos con venta de bebida alcohólica deberán contar con publicidad escrita y visible que indique: “el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud”, “el consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad”, “la licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá de estar en lugar visible dentro del propio establecimiento”, “la venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito”, “por su seguridad propon un conductor designado”, “está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento”.
- XXXVII. Al que se encuentre realizando actividades comerciales dentro de sus domicilios particulares.
- XXXVIII. Al que, sin contar con permiso vigente, utilice puntos para entrega de productos comprados vía internet en espacios públicos NO DESIGNADOS.
- XXXIX. Al que venda bebidas alcohólicas fuera de su establecimiento comercial sin contar con los permisos correspondientes.

Artículo 149.- Queda estrictamente prohibido y se aplicará multa de cincuenta UMA a quienes realicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Colocar, para ejercer el comercio de mercancías, cualquier tipo de vehículo, automóviles, puestos y demás objetos sobre las calles y en doble fila, de tal forma que obstruyan o entorpezcan el tránsito vehicular.
- II. Circular en vehículos automotores a baja velocidad con el objeto de promover, anunciar o comercializar productos de tal manera que entorpezcan la circulación normal de automóviles.
- III. Fijar, con fines comerciales o propagandísticos, anuncios, posters, carteles o volantes con engrudo u otro tipo de pegamentos que afecten el mobiliario

- urbano y muros de inmuebles públicos o particulares. Así mismo, se prohíbe la pinta de bardas que anuncien eventos públicos o servicios de otros Municipios.
- IV. La reventa de boletos para espectáculos públicos con fines lucrativos o a un precio mayor del declarado en la Dirección.
 - V. Por razones de seguridad, aumentar el número de localidades sin contar con el sello de la Dirección y colocar asientos adicionales en pasillos y/o en vías de acceso.
 - VI. Poner a la venta un número mayor de boletos y/o abonos del número de localidades con los que cuenta el centro de espectáculos.
 - VII. Permitir la entrada a menores de edad a espectáculos o eventos no aptos para ellos.
 - VIII. Permitir la entrada y/o realizar la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, al coqueo y cigarros a menores de edad en tiendas, establecimientos comerciales, discotecas, tardeadas, centros nocturnos y de espectáculos, así como cualquier establecimiento que cuente con Licencia para la venta de bebidas alcohólicas. Además, se dará vista a la autoridad correspondiente.
 - IX. La venta de aerosoles e inhalantes a menores de edad. Además, se dará vista a la autoridad correspondiente.
 - X. Transmitir en salas cinematográficas anuncios o avances de películas clasificadas para adultos en funciones aptas para todo público.
 - XI. Romper, perforar o deteriorar en cualquier forma el mobiliario urbano, guarniciones, banquetas o pavimentos de calles o plazas públicas con la intención de fijar o colocar elementos estructurales de puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios.
 - XII. Difundir propaganda con imágenes pornográficas en modalidades o lugares, de tal forma que tengan acceso a ella menores de edad.
 - XIII. Utilizar los mercados como dormitorios o vivienda.
 - XIV. Colocar o instalar anuncios publicitarios en bienes de dominio público o privado, catalogados como Inmuebles Históricos, en lugares de uso común, sin contar con la Licencia municipal correspondiente.
 - XV. Ejercer el comercio en lugares prohibidos.
 - XVI. Dejar en la vía pública las estructuras del puesto donde se desarrolla la actividad comercial después del horario autorizado o sin ejercer la actividad comercial.
 - XVII. Realizar venta de chips de cualquier compañía telefónica, así como la venta de persona en persona de golosinas, accesorios sin el permiso correspondiente (paletas, bombones, etc.).
 - XVIII. Realizar espectáculos clandestinos en los que se propicie la violencia contra animales.

Artículo 150.- Por la omisión de una o más infracciones de las señaladas en este Reglamento o el incumplimiento de sus disposiciones, previa garantía de audiencia, la Dirección, atendiendo a la gravedad de la infracción, aplicará alternativa o conjuntamente las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta hasta 250 UMA.
- III. Suspensión temporal de actividades como mínimo de 10 días naturales y la multa correspondiente.

- IV. Suspensión temporal del Permiso o de la Licencia correspondiente.
- V. Cancelación definitiva del Permiso o la Licencia.
- VI. Clausura definitiva, la cual será facultad exclusiva del Ayuntamiento, con base en el expediente y antecedentes que presente la Dirección.
- VII. Retiro de mercancías de la vía pública.
- VIII. Retiro de puesto de la vía pública.
- IX. Remitir a la autoridad competente al que se encuentre realizando actividades descritas en la fracción XVII del artículo 149 de este reglamento.

Artículo 151. A los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o por copeo se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. La suspensión temporal hasta por noventa días a los establecimientos que no cuenten con la Licencia, Licencia de Venta de Bebidas Alcohólicas, que incumplan el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. A quien incumpla el horario autorizado, se le impondrá una multa de 250 a 500 UMA.
- III. A quien no cuente con Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se le aplicará multa de 500 a mil UMA.
- IV. A quien venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad, se le aplicará multa de 500 a dos mil UMA, la clausura definitiva y se dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 152. Se determina la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, cuando no se pague la multa o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 153.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 154.- De conformidad con el artículo séptima del presente Reglamento, los Procedimientos Administrativos que se instrumenten en ejercicio de cualquiera de las facultades a que se refiere el artículo 8 deberá cubrir las formalidades del período de información previa cuando este se aplique, acuerdo de iniciación, tramitación, otorgamiento de garantía de audiencia, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resoluciones que señalan los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 155.- Para cumplir sus determinaciones para imponer el orden, el titular de la Dirección, según la gravedad de las faltas podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas y disciplinarias.

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta cincuenta UMA.
- III. Suspensión temporal de actividades como mínimo de 10 días naturales;
- IV. Cancelación del permiso o la licencia;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VII. Expulsión de las personas del lugar de donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- VIII. Auxilio de la fuerza pública;
- IX. Visita al Ministerio Público cuando se trate de hechos que probablemente constituyan algún delito;
- X. Expulsión definitiva del concesionario infractor
- XI. Las demás que señale este Reglamento, o que le permita cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Artículo 156.- Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo, de ejecución inmediata, que duran todo el tiempo que persista la causa que les dio origen, y que tendrán por objeto evitar daños a personas, bienes muebles, inmuebles o servicios, salvaguarda del interés social y evitar que se transgredan disposiciones de orden público. Dichas medidas de seguridad serán:

- I. Suspensión temporal de actividades.
- II. Retiro de mercancías, bajo los supuestos siguientes:
 - a) En lo que corresponde a productos perecederos, el propietario que acredite la procedencia de sus objetos deberá reclamar los productos en un plazo de 24 horas, de lo contrario estos serán donados.
 - b) Para el caso de productos no perecederos, contarán con un plazo de tres días hábiles para reclamar los objetos debidamente acreditados, de lo contrario estos serán donados.
- III. Retiro de comerciantes.
- IV. Aseguramiento de mercancías.
- V. Cualquier otra acción que tienda a evitar daños a personas, bienes muebles o inmuebles.

Los supuestos en que podrá aplicarse una o más medidas de seguridad, son:

- a) Cuando haya una obstaculización de las entradas o salidas de establecimientos con atención al público, o cuando haya obstaculización de alguna vía pública.
- b) Cuando ocurriera algún otro hecho que pudiera afectar algún establecimiento, servicio, bien, o la integridad de cualquier persona, o que perjudique el interés social, o se transgredan disposiciones de orden público.
- c) Cuando existan en forma latente o potencial, condiciones de seguridad o situaciones de riesgo en espectáculos y/o concentraciones masivas, que además pudieran afectar la integridad física de las personas.

Las aplicaciones de las medidas de seguridad antes señaladas, podrán ser de manera alternativa o conjunta y podrá ordenarse dentro del Procedimiento Administrativo respectivo o en forma autónoma.

Artículo 157.- Las medidas Provisionales serán aplicadas en el supuesto de que el titular de la actividad comercial preponderante no demuestre, mediante documento fehaciente, contar con el Permiso o autorización, Licencia de Funcionamiento, Licencia o Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas; la documental que demuestre su legal Cambio de Giro o Domicilio, mismas que podrá adoptar la Dirección, siendo las siguientes:

- I. Suspensión temporal de actividades.
- II. Retiro temporal de mercancías
- III. Retiro temporal de comerciantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 158. Contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, procederá opcionalmente el Recurso Administrativo de Inconformidad o el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 159.- La Dirección deberá realizar las Cesiones de Derechos, según corresponda, y cancelación definitiva de Permisos Provisionales y baja respectiva de Puestos Semifijos y Ambulantes del padrón de comerciantes de la Dirección, mediante el Procedimiento Administrativo correspondiente.

- I. Fijar el monto a cobrar por una o más infracciones cometidas al presente Reglamento, conforme a las disposiciones aplicables en materia administrativa vigente en la entidad.
- II. Desahogar las garantías de audiencia de los particulares, en términos de lo ordenado en el Código Adjetivo de la materia.
- III. La Dirección, en coordinación con el jefe de la Unidad Departamental de Normatividad, promoverá las Cesiones de Derechos, Cambios de Giro y revocación de Concesiones, de acuerdo a lo enmarcado en este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se reforma, adiciona y modifica el Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, aprobado en la Gaceta del 19 de junio de 2013.

SEGUNDO. - Cuando surja controversia entre dos o más personas que se atribuyan Derechos sobre el registro de una misma organización, estas serán resueltas por la Dirección, a solicitud de cualquiera de los interesados, procediendo de conformidad a lo establecido en la normatividad correspondiente; estas resoluciones deberán ser estudiadas por la Comisión de Mercados, Centrales de Abasto y Rastros, debiendo ser presentadas al Ayuntamiento para su ratificación antes de ser definidas.

TERCERO. - El presente Reglamento será obligatorio y deberá publicarse en la Gaceta Municipal y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO. - Todos los Procedimientos Administrativos que se hayan iniciado antes de entrar en vigor este Reglamento, se sustanciarán y decidirán de acuerdo a las disposiciones anteriores al mismo.

QUINTO. - Las dependencias municipales respectivas, en congruencia con las disposiciones del presente Reglamento, deberán expedir las correspondientes identificaciones al personal de la Dirección.

SEXTO. - El presente Reglamento está sujeto a modificaciones y adecuaciones, cuando el Cabildo lo considere pertinente.

SÉPTIMO. - Las disposiciones no reguladas en el presente Reglamento, quedan a consideración y determinación del Director de Regulación Comercial.

OCTAVO. - Este Reglamento tendrá una vigencia hasta la aprobación y publicación del siguiente.

La Presidente Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Presidente Municipal Constitucional
Sandra Luz Falcón Venegas
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento
Juan Darío Arreola Calderón
(Rúbrica)